

ALAVA: DESARROLLO DE LAS VILLAS Y FUEROS MUNICIPALES (Siglos XII - XIV)

Antecedentes

Alava irrumpe en el alto medievo español de los siglos VIII y IX como un condado gemelo del de Castilla, y ambos dentro de la órbita política del reino astur conjuntando sus fuerzas cierran el paso año tras año al enemigo musulmán en los desfiladeros de Pancorbo, en las Conchas de Haro o de Buradón, en los riscos de Bilibio o Cellerigo; ambos son los guardianes del reducto de resistencia vasco-cántabro que por su lejanía del centro del reino, de Oviedo, y por ser el más atacado por las fuerzas del emirato que se aproximan a él cómodamente por las pobladas y feraces tierras de la Rioja, exige a su frente una autoridad con amplios poderes y sobre extensas circunscripciones. Este es el poder condal que ejercen en Vizcaya, Alava y la mayor parte de Guipúzcoa Vela Jiménez, y en Santander y Norte de Burgos Rodrigo o su hijo; su figura jurídica se aproxima más a la de unos virreyes de las marcas orientales del reino, que a la de los «potestates» que regían las «mandationes», distritos más reducidos, de los territorios asturianos y gallegos del reino, mucho menos amenazados.

Estos destinos de Alava y Castilla que corren paralelos en el siglo IX van a fundirse en el siglo X cuando Fernán González, restaurado el viejo condado de Castilla, reúne en 932 bajo un único gobierno las dos marcas orientales: Alava y Castilla. Cuatro generaciones condales de la familia de Fernán González regirán durante un siglo la nueva unidad política tan castellano-alavesa como alavesa-castellana hasta el punto que las crónicas

árabes, según aparecen en Ibn Jaldun, refiriéndose a Garci-Fernández, abrevian su título y le designan como Señor de Alava, en vez de Alava y Castilla ¹.

En esta Castilla del siglo x, precisamente durante el condado de Garci Fernández, surgen los primeros fueros castellanos, de autenticidad indubitada, que han llegado hasta nosotros: Castrojeriz (974), Salas de los Infantes (974 ?); en cambio en Alava todavía no hay indicios de que comience a organizarse la vida concejil de núcleos urbanos dotados de estatuto privilegiado. La documentación emilianense y albeldense fuente casi única de nuestras noticias sobre Alava en esta época nos dibuja una comarca regida por el Conde y bajo su autoridad ciertos seniores, «atenentes» algunos lugares fortificados.

Del año 1025 es un documento emilianenses que nos enumera 435 lugares alaveses divididos en 16 circunscripciones; el 90 por 100 de las aldeas resultan aun hoy día fácilmente identificables, pero en esta relación geográfica de incomparable minuciosidad no hallamos ni uno sólo de los nombres de las villas bajo-medievales. En primer lugar porque esta Alava descrita en 1025 no comprende la totalidad de los actuales confines alaveses; no sólo faltan en ella las tierras de Aramayona y de Ayala que vierten al Cantábrico, sino también las Hermandades de Cigoitia, Zuya y Urcabustaez ya al sur del Gorbea; falta también el valle de Valdegobia, y todo el occidente de una línea que va de Salinas de Añana a Fontecha, ambos inclusive; la frontera de esta Alava de 1025 sigue por el Ebro frente a Miranda para buscar hacia Armiñón los confines sureños del actual condado de Treviño que queda dentro de ella en su totalidad, pero excluyendo en cambio las tierras hoy alavesas entre Treviño y el Ebro; quedan también fuera de Alava, Peñacerrada, Pipaón, Lagrán, Navarrete, Bernedo, Corres, Antoñana, San Vicente de Arana y Contrasta, precisamente la zona que los siglos xii y xiii poblaron de villas. El resto de los límites medievales desde la sierra de Urbasa hasta el puerto de Arlabán, coinciden con los actuales provinciales.

1. Cfr. J. M. RUIZ ASENCIO, *Campañas de Almanzor contra el reino de León (981-986)*, en *Anuario de Estudios Medievales*, 5 (1968), 48.

La importancia de este documento reside en que salvo ligeros retoques la extensión descrita en el mismo, aproximadamente la mitad de la actual provincia de Alava, se identifica con la acotada dentro de los límites señalados en 1258 para la Cofradía de Arriaga ²; ello nos permite hablar de una Alava nuclear, centro primitivo y estrictamente alavés, y otra periférica incorporada posteriormente, colindante con Vizcaya, Burgos, La Rioja y Navarra, y que podríamos denominar Alava vizcaína, burgalesa, riojana o navarra; distinción importante, ya que el desarrollo municipal de ambas Alavas; la nuclear y la periférica va a seguir en los siglos inmediatos derroteros muy netamente diferenciados.

En 1029 se extingue la línea masculina de Fernán González; Sancho el Mayor, rey de Navarra, se convierte en conde de Alava y Castilla; primera unión con el reino navarro, llamada a durar 50 años escasos, y que no aporta ninguna modificación importante en la estructura local del condado alavés.

En 1076 durante el reinado de Alfonso VI se reintegran al reino de Castilla y León los antiguos condados de Alava y Castilla la Vieja junto con las tierras riojanas donde confluían navarros, alaveses y castellanos. Precisamente en este reinado y en estas tierras riojanas va a tener lugar un acontecimiento jurídico de primer orden: la concesión a Logroño en 1095 de un Fuero, el primero en introducir en Castilla el nuevo estatuto jurídico que se difundirá más tarde por amplias zonas de la Rioja, Navarra, Burgos, Santander, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa ³.

Hasta 1333, fecha en que las comarcas de la Cofradía de Arriaga renuncian a su naturaleza señorial, y se incorporan al realengo, todas las villas alavesas, salvo una: Salinas de Añana, van a poblarse o recibir el Fuero de Logroño, bien sea redactando un texto totalmente inspirado en él, bien transcribiéndolo literalmente, o bien mediante una remisión al mismo, ya sea simple reenvío, ya acompañado de un resumen.

2. Segovia, 18-VIII-1258. Cfr. J. J. L. LANDAZURI *Suplemento a los cuatro tomos de la Historia de Alava*, Vitoria, 1928, pp. 73-83.

3. J. LACARRA, *Notas para la formación de las familias de fueros navarros*, en *A. H. D. E.*, 10 (1933), 227-232.

El fuero de Logroño ⁴ ha sido analizado acertadamente por Ramos Loscertales tanto en sus aspectos personales, administrativos y fiscales como en los procesales, penales y civiles y a este magnífico análisis nos remitimos ⁵; el derecho de Logroño es una notable explicación o ampliación, con algunas adaptaciones locales, del núcleo de preceptos que constituyen el estatuto jurídico privilegiado de los francos, que Sancho Ramírez trata de atraer y fijar en el camino de Santiago tanto en Aragón, fuero de Jaca de 1063 ⁶, como en Navarra, fuero de Estella de 1090 ⁷. Este derecho franco no es un ordenamiento jurídico completo sino una serie de privilegios fundamentales cuya última esencia consistía en que libraba a sus personas y a sus bienes de toda sujeción señorial, tanto de realengo como solariega, otorgándoles garantías personales, la libertad de comercio y

4. El texto de este Fuero había llegado hasta nosotros únicamente a través de un diploma de Pedro I de 25-X-1351, dado en las Cortes de Valladolid por el que confirmaba a Vitoria diversos privilegios transcribiéndoselos literalmente; a continuación y aprovechando que los procuradores de Logroño presentaron para su confirmación un privilegio con el Fuero de su villa, los procuradores de Vitoria solicitaron una copia del mismo para la ciudad alavesa, y el Rey mandó transcribirlo en el mismo diploma de 25-X-1351 detrás de los otros privilegios vitorianos.

Este diploma conservado en Vitoria o copias manuscritas posteriores del mismo han sido la fuente única mediata o inmediata de las viejas ediciones de LANDÁZURI (*Historia de Vitoria*, pp. 450-459), LLORENTE (*Noticias*, III, pp. 463-468), GOVANTES (*Diccionario*, II, Rioja), YANGUAS (*Diccionario*, Logroño), ZUAZNAVAR (*Ensayo histórico*, Parte 2.^a, *Apéndice*), MUÑOZ y ROMERO (*Fueros*, pp. 334-343). Pero en 1931 apareció en el Archivo Municipal de Logroño el mismo privilegio que había sido presentado en la Cancillería de Don Pedro I y copiado para Vitoria; con este hallazgo la transcripción vitoriana pierde ante el original todo su valor crítico. El original logroñés ha sido editado en Tomás MORENO GARBAYO, *Apuntes históricos de Logroño*, Logroño, 1943, pp. 42-49; este texto que mejora el vitoriano con dos cortas frases que por descuido habían sido omitidas en aquél es el que utilizamos, aunque, creemos que no está exento de algún pequeño error tipográfico y quizá de transcripción. Pero al tratar de consultar el original nos hemos encontrado con la sorpresa de que en el Archivo Municipal no hay noticia de su paradero actual.

5. *El derecho de los francos de Logroño en 1095*, en *Berceo*, 2 (1947), 347-377.

6. M. MOLHO, *El Fuero de Jaca*, Zaragoza, 1964, pp. 3-5.

7. J. M. LACARRA, *Fueros de Navarra*, I, *Fueros derivados de Jaca*: 1. *Estella-San Sebastián*, Pamplona, 1969, pp. 19-20 y 87-92.

exenciones militares y económicas hasta entonces desconocidas, que favorecían las actividades comerciales y artesanales de una retaguardia pacífica y preludiaban así una auténtica revolución en la estructura social y económica de los reinos altomedievales.

Con Logroño inicia Alfonso VI en Castilla esta audaz renovación jurídica, ya ensayada en Navarra y Aragón; pero va más lejos que su primo Sancho Ramírez, puesto que el estatuto privilegiado se otorga en la villa riojana a todos sus pobladores, tanto francos como hispanos, sin distinción de etnia, ni de origen. No faltaba por esos mismos años en Castilla otro estatuto privilegiado: el que se iba forjando para las villas de frontera de la Extremadura, más orientadas hacia las actividades militares, agrícolas y ganaderas y del que constituye la mejor muestra el Fuero de Sepúlveda de 1076⁸. Del mismo año 1076 es el Fuero de Nájera⁹, estatuto también privilegiado, pero que supone una infraestructura socioeconómica diversa de las pueblas francas o de las villas fronterizas.

Con todo, como en Logroño se funden francos e hispanos en el mismo régimen, también se recogerán en su fuero algunas peculiaridades del derecho riojano, v. g., la reducción de las caloñas a la mitad, que ya aparecen en el fuero de Cuevacardiel¹⁰ y en el de Nájera.

Lo ocurrido en Logroño va a reiterarse en Miranda, el mismo monarca, el mismo conde García Ordóñez, las mismas circunstancias: un puente sobre el Ebro, los mismos intereses darán nacimiento cuatro años más tarde, en 1099, a un fuero¹¹ que sigue muy de cerca a su modelo logroñés.

Tras los últimos años amargos de Alfonso VI y las turbulencias de los reinados de Doña Urraca y su esposo Alfonso I las paces de Támara (1127) dejaron de nuevo en poder del rey de Navarra la tierra alavesa, sin que en ella se hubiera todavía iniciado el proceso de fundación de las villas y la concesión de

8. E. SÁEZ, y R. GIBERT, *Los Fueros de Sepúlveda*, Segovia, 1953, páginas 45-51.

9. T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros*, Madrid, 1847, pp. 287-298.

10. En *Berceo*, II (1956), 226-228.

11. F. CANTERA, *Fuero de Miranda de Ebro*, Madrid, 1945, pp. 39-59.

fueros locales y cartas pueblas. Durante el período castellano de Alfonso VI vemos al frente de Alava y bajo la soberanía de este, primero de 1076 a 1093 al conde Lope Iñiguez¹² que parecía tener su asiento en Estíbaliz ya que algún otro documento le designa como «comite in Estivalez»¹³, y luego, al menos entre 1095 y 1106, a Lope González «optinente Alava»¹⁴ en 1095 y «dominante Estíbaliz» en 1106, aunque en esta fecha parezca haberse fraccionado el gobierno de Alava pues aparece en el mismo documento «Dídaco Sangez dominante Divina»¹⁵, a no ser que Divina fuera una de las tenencias subordinadas al gobierno de Alava. En fin, esta estructura condal y de tenencias, sin villas y núcleos urbanos de importancia que parece excluir también la existencia de la misma Cofradía de Arriaga, carente de todo testimonio documental anterior al siglo XIII, es la que pasa el segundo período navarro que se inicia al quedar Alava bajo la autoridad de Alfonso I el Batallador.

I. 1140: *Fuero de Salinas de Añana*¹⁶.

La muerte del Batallador en 1134 conducirá a la desintegración de su reino aragonés-navarro-castellano. Alfonso VII recuperará inmediatamente la Rioja, mientras Alava sigue en manos del Rey de Pamplona; pero no toda la tierra alavesa, ya que la ribera izquierda del Ebro con el Valle de Valdegobia, Cárcamo,

12. «Regnante Adefonso in Leion et in Nagara et in tota Castella sive in Alava. Episcopus dominus Fortunius in Armentia et comes Lopez Enecones in Alava... era MCXXIII». Donación del monasterio de San Lorenzo de Iraza a favor del monasterio de San Juan de la Peña, cfr. LANDÁZURI, *Suplemento*, p. 221.

13. Con sólo diferencia de un año, y en otro documento de San Juan de la Peña que ratifica la donación a que se refiere la nota anterior: «... et Lope Enecones comite in Estivalez», cfr. LANDÁZURI, *Suplemento*, p. 229.

14. 22-XI-1095, publicado por LANDÁZURI, *Suplemento*, pp. 222-224; parece un apócrifo que ha tomado datos cronológicos y suscripciones de un auténtico.

15. Cfr. LLORENTE, *Noticias*, IV, p. 6.

16. Publicado por: LANDÁZURI, *Suplemento*, pp. 282-284; LLORENTE, *Noticias*, IV, pp. 113-114.

Salinas de Añana y Espejo ¹⁷ y el término de Miranda por el Zadorra hasta Armiñón y de aquí hasta Salinas sigue en poder de Alfonso VII, casi coincidiendo con los límites de la Alava nuclear de 1025.

Y va a ser precisamente en esta Alava bajo la soberanía del Rey de Castilla donde surgirá el primer fuero local alavés, el de Salinas de Añana, otorgado el 12 de enero de 1140 por Alfonso VII en Castrojeriz, confirmando los viejos fueros que les concediera otrora Alfonso I cuando pobló Salinas. Se trata de un fuero breve, con cinco cláusulas privilegiadas, el único fuero alavés anterior a 1332 que no sigue el Fuero de Logroño; los posteriores a esa fecha serán ya concesiones del Fuero Real.

Fuera de esos privilegios comunes a todos los pobladores: conservación de las heredades que tuvieran en sus lugares de origen, censo único de dos sueldos por hogar y uno la viuda, exención de todo portazgo por la sal, mercado semanal con salvoconducto, derecho de aprovechamiento sobre los pastos, montes y aguas de realengo, en todo lo demás los pobladores de Salinas mantendrán su estatuto jurídico anterior:

«et qui fuerit de foro Salvaterra et venerit ibi populare, sub iure fori Salvaterra populet et maneat, et qui de foro de sancto Emiliano similiter sub iure fori sancti Emiliani populet et maneat, et qui de foro dominico similiter sub iure regali semper maneant et populent» ¹⁸.

Este párrafo nos revela la triple procedencia de los pobladores de Salinas, unos habían venido desde lugares de realengo, otros de tierras señoriales de San Millán, y el tercer grupo procedía de «foro Salvaterra», expresión que no hace referencia a la villa alavesa de Salvatierra todavía inexistente ¹⁹, ni a ningun-

17. Cfr. Fuero de Cerezo de 10-1-1146 en que asigna a su Concejo muchos lugares de la actual Alava, a saber: Fontecha, Alcedo, Berguenda, Bachicabo, Barrio, Nograro, Quejo, Villanueva de Gurendes, Villafría, Pinedo, Cárcamo, Gurendes, Villanañe, Villamaderne, Tuesta y Espejo. LLORENTE, *Noticias*, IV, pp. 108-109.

18. LLORENTE, *Noticias*, IV, pp. 113-114.

19. Salvatierra fue poblada por Alfonso X sobre un lugar llamado Hagarahin, y a quien el propio monarca trocó el nombre según privilegio de 3-1-1256: «... a todos los pobladores de mi puebla que yo fiz e puse nom-

na otra del mismo nombre sino a un estatuto jurídico, el de los hombres francos, esto es, exentos, libres o inmunes de toda sujeción señorial, como los habitantes de Jaca, Estella, Logroño.

El Fuero de Salinas no contempla la posibilidad de un infanzón entre sus pobladores, ni la de collazos o labradores solariegos procedentes de las tierras de los infanzones y caballeros de Alava, o de otra comarca cualquiera; y a los tres grupos contemplados: francos, realengos y abadengos no llega a fundirlos jurídicamente.

Tampoco el fuero organiza a los pobladores de Salinas en un concejo autónomo, ni les otorga privilegios administrativos o de autogobierno de ninguna clase, el estatuto personal de cada uno prevalece sobre un régimen local todavía poco arraigado, y la comarca estaría bajo la autoridad del delegado del rey, el «senior», y de sus autoridades subordinadas «merino» y «sayón». Este «senior» es el aludido en un privilegio de 28-XI-1194 en el que al limitar a 2 sueldos la cuantía de la fonsadera para aquellos obligados a la misma se dice:

«Absoluo etiam uos ut de cetero non detis neque ministretis nec queratis alicui domino uestro mantelas neque forteras neque uasa aliqua per forum, neque uolentiam aliquo modo in perpetuum»²⁰.

Pero en este privilegio y en otro de la víspera 27-XI-1194 ya se habla del concejo de Salinas puesto que como a tal colectividad se le formaliza la donación de la «villa» de Atiega que el mismo rey les había donado «in mea puericia»²¹, esto es, antes de 1170. Según esto el concejo de Salinas al menos en lo que se refiere a su personalidad y autonomía económica, data de mediados del siglo XII, y recibe su régimen jurídico a lo largo de este siglo de manos del rey de Castilla.

Pero va a ser sobre todo en la porción alavesa que, durante las hostilidades fronterizas navarro-castellanas (1134-1200), sigue bajo la soberanía del rey de Pamplona, donde va a tener lugar el gran desarrollo concejil de Alava, y será la obra del monarca

bre Salvatierra, que ante había nombre Hagurahin». (LANDÁZURI, *Suplemento*, p. 336).

20. Cfr. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, III, p. 122.

21. Cfr. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, III, p. 120.

navarro Sancho VI el Sabio que, tras una brillante campaña militar en 1163 que pone en sus manos amplias zonas como la Rioja, la totalidad de Alava, Durango, Grañón, Cerezo y Brieviesca, comienza la organización jurídica de las mismas con el Fuero de Laguardia.

II. 1164: *Fuero de Laguardia* ²².

Recuperado el año anterior Logroño por el monarca navarro como hemos dicho, va a inspirarse en el fuero de esta villa, para redactar un nuevo texto foral con destino a la villa alavesa.

En el nuevo texto podemos distinguir una primera parte que reestructura de nuevo los preceptos del fuero de Logroño, pero cuyo contenido no se aleja mucho de él; como variantes más notables de esta parte podemos señalar la omisión de toda referencia a la prescripción de año y día tan peculiar de los fueros de francos: la reducción del censo abonable por Pentecostés de 2 a un único sueldo; la omisión también de cualquier reserva de horno señorial; la sustitución del doble supuesto de agresión del varón a mujer casada y de mujer casada a varón por otro distinto de violencias procedentes de mujer contra mujer casada; la reducción de la caloña por homicidio de 250 sueldos a 100 y alguna menor especificación de las garantías que protegían al demandado contra las reclamaciones del señor de la villa.

Pero además de esta primera y más extensa parte, que redacta de nuevo el fuero de Logroño, aunque sin mencionarlo, con algunas variantes, el fuero de Laguardia incluye también una segunda parte enteramente propia y peculiar de él que vamos a transcribir a continuación:

(1) *Quí voluerit iuram dare aut accipere ad portam ecclesie et soltaverit eam pro amore Dei non pectet calumniam.*

22. Publicado por: 1) LANDÁZURI, *Suplemento*, pp. 296-301 (en versión castellana no original tomada del Cartulario núm. 3 de la Cámara de Compotos); 2) *Diccionario de las Provincias Vascongadas*, I, pp. 502-7; 3) ILLORRENTE, *Noticias*, IV, pp. 174-177; 4) ZUAZNAVAR, *Ensayo Histórico*. Libro 2.º, apénd.

(2) Et ullus homo qui venerit a mercado non det lezda nisi in die de mercado.

(3) Et omnis infanzon dives et pauper qui ibi venerit populare talem habeat suam hereditatem qualem suam sui patrimonii francam et ingenuam.

(4) Nulli clerici non pectent neque vigilent nisi in psalmis et himnis et orationibus sed sint liberi et ingenui pro amore Dei, et pro animabus parentum regis et ordinibus illorum; et non dent de decimis episcopo suo nisi solum quartum.

(5) Et pascatur suum ganatum per hermanum et populatum, ubi melius habuerit.

(6) Et quod non vadant in hostem, nisi fuerit ad batallam campalem.

(7) Omnis latro suspendatur si fuerit deprensus cum furto.

(8) Caballus habeat engueras sex dineros de die et duodecim de nocte, et si moriere centum solidos. Equa habeat engueras similiter, et si obierit, quinquaginta solidos. Mulus et asinus habent engueras tres dineros de die, et sex de nocte; et si morierit viginti solidos.

(9) Habeatis per foro duodecim estados de casas en longo et quatuor en amplo.

(10) Habeatis medianedos.

(11) Et non detis lezta in tota mea terra.

(12) Qui fuerit fideiisor de iudicio non respondeat de medio anno en aiuso ²³.

Esta serie de preceptos son los que sirven para caracterizar el fuero de Laguardia y el área jurídica que a partir de 1164 va a recibir este texto legal tanto en Navarra como en Alava o la Rioja.

Respecto de la organización y libertades concejiles su estado no se muestra más avanzado que en Logroño; lo único que en él se otorga es que tanto los dos funcionarios del señor de la villa: merino y sayón, como el alcalde de los pobladores deban

23. LLORENTE, *Noticias*, IV, pp. 176-177; corregido el núm. 8, según la lectura del Fuero de San Vicente de la Sonsierra (o. c. IV; p. 208) confirmada por el texto castellano de Laguardia según LANDÁZURI, *Suplemento*, p. 300, y *Diccionario de las Provincias Vascongadas*, I, p. 506. col. 1.

ser nombrados entre vecinos de la villa, lo que ya sucedía en 1095 en la villa riojana.

Los límites que se señalan en el fuero a los pobladores de Laguardia son «del soto de Enego Galíndez intro sedendo cum suo termino, tencina intro sedendo usque ad Lagral, totum regale usque ad Buradon et medio Ebro in hac parte»; de estos términos se va a desgajar el año 1172 la porción más septentrional, la comprendida entre Buradón y el río Samaniego: «terminos vestros del rio de Samaniego totum regale usque ad Buradon, et de medio Ebro in hac parte hermo et poblado»²⁴ para constituir con ello el territorio otorgado a los pobladores de San Vicente de la Sonsierra, localidad hoy de la provincia de Logroño, aunque situada en la margen izquierda del Ebro.

Dado este carácter filial de San Vicente de la Sonsierra respecto de Laguardia, y de que ya la totalidad de su territorio se regía por el fuero de Laguardia de fecha muy reciente nada tiene de particular que el texto del fuero que se otorga a los nuevos pobladores de San Vicente coincida literalmente con el de la villa matriz de la que toma su territorio, bien que en el nuevo texto no se mencione, ni se aluda para nada a Laguardia.

Sin duda que la nueva puebla alentada por Sancho el Sabio tiene por objeto robustecer su línea de contacto con el reino de Castilla que en 1170 ha iniciado la recuperación de Briviesca, Cerezo, Grañón, Durango, la Rioja, y parte de Alava, territorios todos perdidos tras el empuje navarro de 1163. La recuperación territorial iniciada en 1170 y continuada hasta las treguas de 1176 llevará la línea castellana hasta Portilla y Salinas inclusive.

La sentencia arbitral dada al año siguiente por el rey inglés ordenará la devolución a Navarra de la plaza de Portilla, y preparará las paces que ambos reyes navarro y castellano suscribirán entre Nájera y Logroño, el 15 de abril de 1179 confirmando así la devolución de Portilla a Sancho el Sabio y procediendo al trazado de la frontera castellano-navarra:

«Insuper ego idem Aldefonsus, rex Castelle, quitavi vobis

24. LLORENTE, *Noticias*, IV, pp. 205-208.

Sancho, regi Navarre, et successoribus uestris, Alavam in perpetuum pro uestro regno, scilicet de Ichiar et de Durango, intus existentibus, excepto castello de Maluecin, quod pertinet ad regem Castelle, et etiam Zubarrutia et Badaja sicut aque cadunt usque Nauarram, excepto Morellas, quod pertinet ad regem Castelle; et etiam exinde usque ad Focam et a Foca in iusum sicut Zadorra dividit usque cadit in Iberum. Ex designatis terminis usque Nauarram totum sit regi Nauarre, exceptus castellis de Maluecin et de Morellas, que sunt regis Castelle, sicut dictum est. Et ex predictis terminis designatis usque Castellam totum sit regis Castelle»²⁵.

La Alava nuclear, pues, la que dentro de unos años veremos reunirse en la Cofradía de Arriaga, queda dentro de los límites del reino navarro; pero ya en el mismo tratado de 15 de abril de 1179, se reconoce la existencia en Alava de «hereditates» que no pertenecen al realengo.

«Insuper, ego Sancius, rex Navarre, relinquo Alauensibus suas hereditates, excepto Castellaz et Treuinno. Et ego Alfonsus, rex Castelle, dono Sancio, regi Nauarre, Leguin et Portellam, et quitauí ei castellum quod tenet Godin»²⁶.

Aparte de las tierras del reino de Castilla en Alava, que son todas realengo: Valdegobia, Morillas, Salinas, Espejo, y la ribera derecha del Zadorra a partir de Oca, quedan en el realengo del rey de Navarra las comarcas de Treviño, Castellaz y Portilla.

La paz parece firmemente establecida entre ambos reinos. la frontera trazada de común acuerdo, Sancho el Sabio continuando su política de robustecimiento urbano de sus tierras alavesas va a dar un paso transcendental, la fundación y erección de una nueva villa en el corazón mismo de la Alava no realenga: esta nueva villa que se levanta sobre una antigua aldea de nombre Gasteiz, será llamada Vitoria.

25. J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II, p. 535.

26. J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II, p. 535.

III. 1181: *Fuero de Vitoria* ²⁷.

La fundación de «nova Victoria» como el rey navarro la llamará para distinguirla de la vieja Vitoria, que corresponde al actual Victoriano junto a Munguía, fue acompañada de la concesión del correspondiente fuero otorgado «in Stella mense septembris era MCCXIX». Por él se les otorga a los nuevos pobladores de Vitoria el derecho de Logroño en bloque:

«Et dono uobis et concedo ut in omnibus iudiciis et causis et negotiis vestris illud idem forum habeatis et omni tempore teneatis quod *burgenses de Lucronio* habent et possident» ²⁸, y al final del texto del fuero:

«Hec quoque omnia suprascripta et alia que de foro Locronii sunt vobis dono et confirmo...» ²⁹.

Esta remisión al régimen jurídico de Logroño viene limitada únicamente por una excepción relativa el estatuto jurídico de clérigos e infanzones.

«Excepto quod clerici et infanzones, quos in vestra populatione vobis placuedit recipere, domos in eadem populatione magis quam vestras, liberas non habeant, et in omni vestro comuni negotio vobiscum pectent» ³⁰.

Esta cláusula nivelatoria en todos los pobladores, de los clérigos e infanzones con los francos y villanos que se establecieron en Vitoria, es de suma transcendencia para entender y explicar, como haremos más tarde, el significado y alcance jurídico de la petición que en 1332 al incorporar sus heredades al realengo de la Corona elevan los caballeros de la Cofradía de Arriaga al Rey y que éste les otorga: «que los hijosdalgo haian el fuero de Soportieilla para ser quitos y libres ellos é sus bienes de pecho» ³¹, precaviéndose así al incorporarse al realengo de cualquier intento nivelatorio al estilo de Vitoria.

A los clérigos de Vitoria se les hace también otra excepción

27. Publicado por: 1) LANDÁZURI, *Historia... de Vitoria*, 1.^a edic. Madrid, 1780, 2.^a ed.: Vitoria, 1930, pp. 463-475; 2) LANDÁZURI, *Suplemento*, pp. 302-308; 3) LLORENTE, *Noticias*, IV, pp. 277-282.

28. LLORENTE, *Noticias*, IV, p. 277.

29. LLORENTE, *Noticias*, IV, p. 281.

30. LLORENTE, *Noticias*, IV, p. 277.

31. LANDÁZURI, *Suplemento*, p. 119.

con relación al régimen jurídico de Logroño, esta vez «favorabilior».

«In ecclesiis etiam vestris (quas mihi in propias capellas retineo) episcopus non accipiat nisi quartam partem decimarum; clerici vero in ipsis constituti tres partes decimarum in omnes oblationes ecclesiarum in pace recipiant et possideant»³², que nos recuerda uno de los artículos, el número 4. de la segunda parte del fuero de Laguardia de 1164, la privativa del mismo, lo que nos configura al fuero de Vitoria, no como una mera reiteración o adaptación del fuero de Logroño, sino más bien como una ampliación de este en la que confluyen tanto el fuero logroñés como el de Laguardia.

En efecto, el privilegio fundacional de Vitoria de 1181 no se limita a la simple remisión al fuero de la capital riojana, sino que «para que el contenido detallado de la costumbre y fuero que os ha sido dado más plenamente se mantenga en la memoria...»³³ se consigna a continuación una redacción del mencionado fuero, pero el texto transcrito no corresponde literalmente al fuero de Logroño, ni sigue el orden de este. Se trata de una nueva reestructuración y redacción del fuero logroñés con algunas irrelevantes omisiones, tanto menos importantes cuanto en virtud de la remisión en bloque a aquel fuero pueden considerarse igualmente vigentes aunque no hayan sido consignadas; quizás por tratarse de supuestos de hecho ya menos frecuentes. Únicamente destacaremos que tampoco en el fuero de Vitoria se recoge expresamente la prescripción de «año y día», ni se menciona la reserva del horno señorial.

Más transcendencia que las omisiones, que pueden ser suplidas por la remisión en bloque al fuero de Logroño, tienen las adiciones que el texto vitoriano ofrece sobre el de la capital de la Rioja; ellas serán las que caracterizarán el fuero de Vitoria y por eso vamos a entresacarlas, ya que se hallan mezcla-

32. LLORENTE, *Noticias*, IV, pp. 277-278.

33. «Et ut plenius singula de consuetudine et foro vobis dato in memoria retineantur...»; cfr. LLORENTE, *o. c.*, p. 278. De este mismo año, entre abril y julio, es el fuero de Medina de Pomar, que tras la remisión al Fuero de Logroño, añade también una nueva redacción que sigue fielmente el articulado y orden de Logroño, alterando únicamente las formulaciones; cfr. J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II, pp. 646-650.

das con las normas procedentes del fuero de Logroño, y comentarlas a continuación:

«Antiqui tamen laboratores qui antea ibi fuerant et qui in loco eis assignato ibi manere voluerint habeant separatam medietatem hereditatem: vos vero qui novi estis, habeatis aliam medietatem, et dividatur inter vos»³⁴.

La división a partes iguales de los términos de la villa de Gasteiz, ahora nueva Vitoria, entre los antiguos y los nuevos pobladores carece de precedentes en Logroño, en Laguardia o en San Vicente de Sonsierra.

«Habeatis semper alcaldem de vicinis vestris quem eligeritis et si bonus et fidelis non fuerit mutate illum quando volueritis»³⁵.

La elección popular del alcalde tampoco la encontramos expresa en ninguno de los tres fueros que acabamos de mencionar, y mucho menos su deposición «ad libitum» de los pobladores; aunque el merino y el sayón todavía sean de nombramiento del señor de la villa, el fuero de Vitoria significa un gran paso hacia la autonomía del concejo, autonomía que en la Extremadura castellana había ya alcanzado por la misma época, mucho mayor desarrollo.

«Et si femina percuserit alteram virum habentem, vel egerit tocas suas, et ceperit illam per capillos, pectet decem solidos»³⁶.

Este es el supuesto contemplado en el fuero de Laguardia sustituyendo a los dos supuestos del fuero de Logroño varón que golpea a mujer casada, y mujer que golpea a varón o le agarra por la barba, cabellos o genitalia; pero en el fuero de Vitoria se recogen los dos supuestos de Logroño y su sustituto de Laguardia, lo que nos caracteriza al texto vitoriano como una refundición de los fueros de ambas villas sumados en una nueva redacción.

«Si caballus vel equa fuerit per diem in pignore, habeat engeras sex solidos; et si per noctem, duodecim solidos; si vero in hoc pignore moriatur caballus, centum solidos dentur pro

34. LLORENTE, *Noticias*, IV, p. 278.

35. LLORENTE, *o. c.*, p. 278.

36. LLORENTE, *o. c.*, IV, p. 279.

illo, por equa quinquaginta solidos. Mulus et asinus habeat en-
gueras in die tres denarios, et in nocte sex denarios, si moriatur
in pignore, viginti solidos»³⁷. Equivalente al n.º 8 de los artícu-
los peculiares de Laguardia.

«Et si volueritis iuram pro amore Dei soltare non pectet ca-
lumniam debitor sacramenti neque receptor».

«Et qui fuerit fidancia, de iudicio non respondeat de medio
anno in antea».

«Habeatis semper medianetum vestrum ad portam ville ves-
tre»³⁸.

«Neque veniatis in hostem nisi ad litem campalem».

«Et qui venerit ad vestram villam cum mercatura non donet
lezdam nisi in die de mercato»³⁹.

Estos cinco preceptos también provienen de la parte peculiar
del fuero de Laguardia y tienen sus correspondientes en los nú-
meros, 1, 12, 10, 6 y 2 respectivamente; quedando, pues, sin co-
rrespondencia, aparte del 3 en que se sigue criterio opuesto en
ambos fueros respecto del estatuto jurídico de los infanzones,
los números 5: —Et pascatur suum ganatum..., 7: —Omnis la-
tro suspendatur..., 9:—Habeatis per foro duodecim estados de
casas..., 11: —Et non detis lezta in tota mea terra..., recogién-
se en todo lo demás íntegramente el fuero de Laguardia, y po-
niéndose aún más de relieve como el fuero de Vitoria es una
nueva redacción del de Logroño ampliada y actualizada con el de
Laguardia.

Aparte de lo indicado arriba señalaremos como precepto
característico del fuero de Vitoria sin precedentes en otros fueros
riojanos el que ordena que las adquisiciones de tierras se hagan
mediante documento escrito con testigos y fiador: un avance en
el campo de las garantías que deben rodear el tráfico de in-
muebles:

«Quicumque inter vos comparaverit hereditatem, comparet
illam per cartam et habeat inde testes et fidanciam»⁴⁰.

37. LLORENTE, *Noticias*, IV, p. 270.

38. LLORENTE, *o. c.*, IV, p. 280.

39. LLORENTE, *o. c.*, IV, p. 281.

40. LLORENTE, *o. c.*, IV, pp. 280-281. Ya en el Fuero de Laguardia se
había insinuado la adquisición de heredades mediante documento escrito: «Et
habeant liberam licentiam de comprare ropas, trapos, bestias et tota animalia

Este derecho creado para la nueva Vitoria por el rey navarro Sancho el Sabio en 1181 continuará vigente cuando la capital alavesa reciba el Fuero Real en el reinado de Alfonso X, que en 14 de abril de 1271 hará algunas aclaraciones y otorgará ciertas adaptaciones en la aplicación de dicho Fuero Real como derecho propio de la Villa ⁴¹. Su hijo y sucesor Sancho IV en 1282 y 1284 reforzará la penalidad del homicidio, complementando así el derecho local ⁴².

Esta recepción del Fuero Real no significa en Vitoria la derogación del fuero propio local de 1181, ya que éste será todavía confirmado por Real Cédula de Alfonso XI, fechada en Valladolid a 20-II-1332, y por D. Pedro I en Cortes de Valladolid a 1 de octubre de 1351, confirmación que será reiterada por el mismo monarca ese mismo año a 25 de octubre.

Este último privilegio de Pedro I, al mismo tiempo que confirma el ya antiguo fuero de Vitoria, lo somete en su vigencia a la prelación de fuentes establecida tres años antes en el Ordenamiento de Alcalá:

«Et por este quadernio vos confirmo el dicho Fuero, para que usedes dél, e le hayades segunt que vos fué dado por el dicho privilegio, e vos mando que usedes dél, salvo en lo que fuer contra las Leyes que el dicho Rey mi padre fizo en las Cortes de Alcalá de Henares, e yo en estas Cortes de Valladolid» ⁴³.

IV. 1182: *Fuero de Antoñana* ⁴⁴.

A los cuatro meses de la fundación de Vitoria, en septiembre de 1181, el mismo rey Sancho el Sabio prosigue su política de población y concesión de fueros, ahora en la Alava periférica

et hereditates per carta. et non dent otor nisi sua iura quod comparaverint». Cfr. LLORENTE, *o. c.*, IV, p. 176.

41. LANDÁZURI, *Suplemento*, pp. 338-343. y LANDÁZURI, *Historia... de Vitoria*, pp. 376-381.

42. LANDÁZURI, *Suplemento*, pp. 351-353. y LANDÁZURI, *Historia... de Vitoria*, pp. 382-386.

43. LANDÁZURI, *Historia... de Vitoria*, p. 387.

44. Publicado por: 1) LANDÁZURI, *Suplemento*, pp. 309-315; 2) *Diccionario I*, pp. 492-494; 3) LLORENTE, *Noticias*, IV, pp. 283-287; 4) ZUAZNAVAR, *Ensayo Histórico*, II, libro 2.º, apénd.

navarra que pertenecía a su realengo ; y así en el mes de enero de 1182 simultáneamente en sendos privilegios datados en Tudela, «facta carta apud Tutellam mense januarii sub era MCCXX», fija el régimen jurídico de los pobladores de Antoñana y Bernedo.

No se trata de nuevas fundaciones sino de una elevación y mejora de su estatuto local:

«Placuit mihi optimo corde et bona voluntate quod a potestate perturbantium vos liberare voluit et a consuetudinibus et pessimis subjectionibus vos extraxi et bonos foros et bonas consuetudines in perpetuum vobis concedo et omni generationi vestre ut in prefata villa populetis et in bona quiete semper maneatis»⁴⁵.

Estos buenos fueros y buenas costumbres que van a recibir los pobladores de Antoñana y Bernedo se concretan en la extensión a las dos villas del derecho de Laguardia, al cual derecho en su totalidad, con la única excepción de que el censo anual de cada hogar serán 3 sueldos en Antoñana y 2 en Bernedo, se remiten los dos privilegios de enero de 1182:

«In primis constituo vobis quod in omnibus negotiis et causis et judiciis vestris illum idem forum habeatis quod mei populatores de Laguardia habent»⁴⁶.

La literalidad de esta frase nos recuerda la remisión que cuatro meses antes se hacía en el fuero de Vitoria al fuero de Logroño, de la villa riojana que aun atribuida al rey de Castilla por el tratado de 1171, había quedado por diez años en manos de tenentes que habían prestado previo pleito homenaje al rey de Navarra, salían garantes y se comprometían a entregarla a este monarca, caso de ruptura de la paz por parte del rey castellano o de sus súbditos de Extremadura, o también en caso de fallecimiento del monarca castellano sin legítimos descendientes⁴⁷; Logroño era plaza del reino de Castilla, pero con ciertas expectativas durante diez años por parte de Navarra.

Ahora la remisión se hará al régimen jurídico de una plaza íntegramente navarra, como Laguardia: y lo mismo que en el caso de Vitoria, la remisión irá acompañada de un texto donde

45. LLORENTE, *Noticias*, IV, p. 283.

46. LLORENTE, *Noticias*, IV, p. 283.

47. J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II, pp. 533-535.

se recoge sumariamente el derecho otorgado en la misma. Pero del mismo modo que el texto vitoriano, no se limita al fuero de Logroño, sino que recoge también el derecho de Laguardia, ahora el texto de Antoñana y Bernedo no se limita a expresar el derecho de Laguardia, sino que recoge igualmente normas únicamente explícitas en el fuero de Logroño, o cláusulas privativas y exclusivas del recién otorgado fuero de Vitoria.

Pero insistirá de nuevo en su remisión integral a Laguardia:

«In omnibus rebus et causis que in ista carta continentur et que non continentur concedo vobis et successoribus vestris forum de Laguardia, excepto quod ad festum sancti Michaelis persolvatis mihi et successoribus meis de unaquaque domo annuatim tres solidos»⁴⁸.

La nueva redacción de Antoñana que supone en su redactor el conocimiento de las tres formulaciones precedentes: Logroño, Laguardia y Vitoria, sigue en la casi totalidad de sus artículos más de cerca la literalidad del fuero de Vitoria, y durante casi una mitad de su texto incluso la estructura peculiar de este último fuero⁴⁹.

Pero marcha de acuerdo con Laguardia en reconocer el estatuto jurídico privilegiado de los infanzones: «Omnes infanzones qui venerint populare, sint liberi cum omni acquisitione sua et cum omnibus hereditatibus suis sicut esse debent»⁵⁰, al revés que Vitoria que los nivela con el resto de los pobladores, o Logroño que no los menciona. También el reconocimiento de la exención de pechos de los clérigos, ausente en Logroño y Vitoria tiene su antecedente en Laguardia.

La coincidencia con Logroño es manifiesta en la mención de año y día como plazo de prescripción de las heredades; no recogida expresamente en los textos de Laguardia ni Vitoria.

«Et postquam tenuerit annum et diem illam hereditatem in pace si quis posuerit malam vocem in ea pectet XXX solidos»⁵¹.

Reforzando la caloña debida por el reclamante contra el po-

48. LLORENTE, *Noticias*, IV, p. 287.

49. Desde «*Si quis mortuus fuerit inventus in villa... hasta et alius non firmet vobis nisi vester vicinus*. Cfr. LLORENTE, *Noticias*, IV, pp. 285-286.

50. LLORENTE, *o. c.*, IV, p. 284.

51. LLORENTE, *o. c.*, IV, p. 284. que escribe *peza* en lugar de *pace*, lectura de LANDÁZURI. *Suplemento*, p. 311.

seedor pacífico durante año y día de 9 sueldos en Logroño a 30 en Antoñana.

En cambio, las peculiaridades jurídicas de esta cuarta redacción del derecho riojano, otorgado en Antoñana, son casi inexistentes, como no queramos señalar los 3 sueldos anuales debidos por cada casa en lugar de los 2 de Logroño y Vitoria, o el 1 de Laguardia, porque la fecha de S. Miguel, asignada para su pago ya apareció en Vitoria, sustituyendo al Pentecostés de Logroño y Laguardia.

En el mismo fuero de Antoñana se hace donación a los pobladores de esta villa de dos lugares llamados Ossategui et Loma ⁵² que pasan así a participar del régimen jurídico local de Antoñana. No creo que haya otro fundamento para poder hablar de un fuero de Ossategui ⁵³.

V. 1182: *Fuero de Bernedo* ⁵⁴.

Antoñana y Bernedo reciben sus cartas pueblas con sus fueros por la misma fecha, el mes de enero de 1182: no nos es posible determinar nada acerca de su rigurosa simultaneidad, o acerca de la prioridad del uno o del otro. Si se nos hubieran conservado los originales un riguroso cotejo crítico nos hubiera revelado la prioridad de uno u otro de estos fueros, o su dependencia de un mismo borrador; pero como sólo nos han llegado a través de sus transcripciones en los cartularios de la Cámara de Comptos ⁵⁵, las pequeñas diferencias que separan a ambos

52. «Et super hoc dono vobis Ossategui et Loma cum omnibus terminis suis», Cfr. LLORENTE, *o. c.*, p. 284.

53. Cfr. CARRERAS y CANDI, F., *Geografía General del País Vasco-Navarro*. Provincia de Alava, Barcelona, s. a., p. 221.

54. Publicado por: 1) LANDÁZURI, *Suplemento*, pp. 316-321; 2) *Diccionario*, I, pp. 495-497; 3) LLORENTE, *Noticias*, IV, pp. 288-92; 4) ZUAZNAVAR, *Ensayo Histórico*, II, libro 2.º, apéndice.

55. Cfr. LANDÁZURI, *Suplemento*, pp. 309 y 316; LLORENTE, *Noticias*, pp. 283 y 288. También la copia manuscrita de la Real Academia de la Historia, utilizada por el *Dicc. Histórico-Geográfico del País Vasco*, I, pp. 492 y 495, depende, según demuestra un cotejo literal, del Cartulario de la Cámara de Comptos y no de unos presuntos originales de cuya existencia no hay ninguna noticia en los Archivos municipales de Antoñana y Bernedo: cfr. *Diccionario*, I, pp. 76 y 170.

textos, prácticamente idénticos, pudieran provenir de descuidos de los copistas de los cartularios.

No obstante, hay una variante que no supone negligencia ni ignorancia, sino todo lo contrario, familiaridad con los textos jurídicos y que parece suponer un borrador común; he aquí los cuatro textos referentes a la misma:

Fuero de Logroño: «Et si habet rencura homo de uicino de uilla ista; et demonstrat ei sigillo de saione de uilla et trasnoc-tare illo sigillo sigillo (sic) supra eum cum suos testes quod non anteparauit eum fidejussores, pectet V solidos, medios in terra».

Fuero de Vitoria: «Et si unus de vobis habeat rencuram de alio, monstret ei sigillum regis. Et si super sigillum, fidanzam non dederit antequam nox transeat, pectabitis duos solidos et sex denarios».

Fuero de Bernedo: «Si unus vestrum habuerit rencuram de altero, monstret ei signum regis, et si propter sigillum antequam nox transeat emmendationem non fecerit, et fidanciam de directo non preparaverit, pectabit duos solidos et dimidium».

Fuero de Antoñana: «Si unus vestrorum habuerit rencuram de altero, mostret ei sigillum de saione ville; et si propter sigillum antequam nox transeat emendationem non fecerit, et fidanciam de directo non preparaverit, pectabit duos solidos et sex denarios».

Indiscutiblemente el texto de Antoñana y Bernedo se ha inspirado inmediatamente en Vitoria, pero el «sigillum regis» de Vitoria, lo reproduce Bernedo muy de cerca como «signum regis», mientras Antoñana lo expresa como «sigillum de saione ville» conforme a la vieja fórmula de Logroño. Dado que esta es la única variante de alguna relevancia en el texto común a ambas villas no podemos atribuírsela a un copista, si no es que en su modelo, al menos como glosa o aclaración, no la hubiera incluido el redactor, del cual nos consta suficientemente que utilizaba el fuero de Logroño.

Otra diferencia entre ambos fueros es la diversa cuantía del censo anual que cada casa pagará por San Miguel: Antoñana, 3 sueldos; Bernedo, 2, a no ser que se trate de un error, poco probable, del copista del Cartulario de la Cámara de Comp-tos.

Las villas corseras, más allá de las cuales no están los pobladores obligados a acudir ante el tribunal del Rey, son las mismas para ambas villas: Estella, Mendavia, Logroño, San Vicente de la Sonsierra, Portilla, Vitoria y Arlucea; únicamente difieren en ambos fueros, como es natural los límites de cada villa, que aparecen en los mismos como colindantes, al menos en «ad Crucem Sancti Romani et usque ad Ascaeta»; por lo que resulta aplicable al fuero de Bernedo todo cuanto en el capítulo anterior dijimos del de Antoñana.

Precisamente la enumeración en el fuero de Vitoria de las villas corseras de esta villa nos hace aparecer entre las mismas a Bernedo, lo que nos revela su existencia al menos desde 1181, y nos confirma lo que ya indicamos más arriba, que las cartas pueblas de Antoñana y Bernedo no tienen un carácter fundacional, sino de concesión de un nuevo régimen jurídico local mucho más favorable que el anterior en orden a atraer hacia dichas villas nuevos pobladores.

VI. 1191: *Fuero de Arganzón* ⁵⁶.

Este fuero llegado hasta nosotros únicamente a través de una confirmación de Felipe II de 1565, contenida en el «Libro de Privilegios, núm. 370, art. 20» del Archivo de Simancas ofrece en su texto una serie de anacronismos que levantan serias dudas acerca de su autenticidad.

En primer lugar el escatocolo: «Facta carta mense decembris, sub era millessima ducentesima vigesima nona, regnante me Dei gratia rege Alfonso in Castella et in Legionem» ⁵⁷ nos presenta a Alfonso VIII, rey privativo de Castilla, reinando en León donde nunca ejerció su autoridad, ni conocemos se apropiara jamás de ese título.

Además, en esos años 1191-1202 del reinado de Alfonso VIII, su cancillería real, perfectamente regularizada por: «Magister Mica, domini regis notarius, Guterrío Roderici existente cance-

56. Publicado por: 1) LLORENTE, *Noticias*, IV, pp. 316-320; 2) T. GONZÁLEZ, *Colección de Cédulas*, V, p. 111-115; 3) J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, III, pp. 32-35.

57. J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, III, p. 35

llario scripsit), resulta inusitada la omisión del lugar donde el documento se otorga: sólo falta en dos concordias en las que el rey es una parte y que, por lo mismo, no proceden de su cancillería, y precisamente en la falsa confirmación de los fueros de Guipúzcoa del año 1200. Del mismo tampoco hemos encontrado ni una sola vez la fórmula: «regnante me...» en la diplomática real de esos años, que ofrece una gran fijeza de fórmulas cancelerescas.

Si pasamos ahora al protocolo: «In nomine domini nostri Jesu Christi: Ego Alphonsus Dei gratia rex Castelle...» y examinamos la documentación regia de este reinado nos hallamos que desde el 7-XI-1182 en que aparece por primera vez como canciller «Guterrio Roderic» hasta el 21-XI-1214, fecha del último documento, todavía expedido por el siguiente canciller Didaco Garsiae, la cancillería real en manos durante treinta y dos años de estos dos personajes a través de más de 500 privilegios es de una asombrosa regularidad y constancia en las cláusulas protocolarias; la intitulación con que el rey encabeza sus propios diplomas será constantemente: «Ego Aldefonsus Dei gratia rex Castelle et Toleti»; Toledo sólo aparece omitido excepcionalmente en un billete de ocho líneas, no canceleresco, otorgado el 3-VI-1202; y en un documento incompleto, sin lugar, ni día, ni mes de datación, falto de escatolo de 1210, nunca en un privilegio del rango canceleresco del que venimos comentando ⁵⁸.

Todavía hay otras disonancias en el diploma, pues se dice otorgado el año 1191 a los pobladores de Arganzón por Alfonso VIII, rey castellano, cuando según todos los datos históricos la frontera castellano-navarra por esas fechas corría a partir de Oca por las aguas del Zadorra, y Arganzón en la ribera oriental pertenecía al rey de Navarra. Dada la inmediatez fronteriza de la Puebla de Arganzón cabría pensar en una rectificación fronteriza favorable a Castilla, pero es que en el mismo documento se pone en boca del rey castellano «illud idem forum habeatis quod mei populatores de Trevinno habent» ⁵⁹, y Treviño quedó en 1163 en el realengo del rey de Navarra y no pasó a poder de Castilla hasta 1201.

58. Cfr. J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, vols. II y III.

59. J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, III, p. 32.

También resultan geográficamente ininteligibles los límites que se asignan a Arganzón:

«Et sint termini vestri usque ad Sanctum Romanum et usque ad Corres et usque ad Pipahon»⁶⁰, ya que dentro de ellos queda englobado el propio Treviño, que el mismo diploma, supone existente y diverso de la nueva Puebla. Además estos son los puntos que junto con el Zadorra un diploma auténtico de 20-XII-1254 señala como límites a Treviño.

«Mando et otorgo que ayan por terminos ffasta en Sant Roman, et ffasta en Corres, et ffasta Pipaffon, et de la otra parte ffasta el aqua que es dicha Zadorra»⁶¹, y en el cual no parece tenerse noticia de la presunta existencia en esta fecha de la Puebla de Arganzón.

Esta serie de anomalías nos obliga a ser muy cautelosos y no fiarnos de los datos externos del diploma, pero no podemos descartarlo sin más, como una falsificación posterior porque su articulado y contenido no ofrece un solo atisbo de inautenticidad que le desplace de la segunda mitad del siglo XII.

Además, diplomáticamente hablando, lo primero que resalta es la semejanza de su protocolo y de la parte del escatocolo que conserva con el fuero de Vitoria, semejanza que, al tratarse de los fueros de Antoñana y Bernedo raya prácticamente en la identidad. Esto nos sugiere una hipótesis, para nosotros altamente verosímil, que en este fuero de Arganzón lo único retocado, por conveniencias políticas hoy ya indecelables, ha sido el nombre del monarca en el protocolo y escatocolo, y consecuentemente en este último también los lugares donde reinaba, aclarándose así el anacronismo de «regnante me Dei gratia rege Alfonso in Castella et in Legionem».

Si cambiamos cinco palabras y leemos: «In nomine domini nostri Iesu Christi. Ego Sancius dei gratia res Navarre, facio hanc cartam...

... Facta carta mense Decembris, sub era millessima ducentesima vigesima nona regnante me Dei gratia rege Sancio in Navarra et in Tutela.»

60. J. GONZÁLEZ, *o. c.*, III, p. 32.

61. *Memorial Histórico Español*, Colección de Documentos, I, Madrid, 1851, p. 45.

Todo el documento hasta la última sílaba coincide con los diplomas brotados de la cancillería navarra por esos años de Sancho el Sabio.

Compárese además nuestro diploma tan alejado en todo del estilo canceleresco castellano, retocado así en esas cinco palabras, con los fueros de Laguardia, Los Arcos, San Sebastián, Larraon, Lárraga, y no podrá no verse en él, aun en sus detalles más mínimos, como la datación únicamente por el mes, el producto de la cancillería navarra.

No sólo las dificultades diplomáticas, sino también todos los anacronismos quedan así explicados, lo mismo que la ausencia del lugar de expedición, una villa navarra, y que el retocador suprimió lo mismo que el resto del escatocolo. Así diplomáticamente hablando, nada se opone a la puebla de Arganzón y a la datación de sus fueros otorgados por Sancho el Sabio en 1191.

Vamos ahora a someter al articulado y a su contenido jurídico a un cotejo de crítica literal con los otros fueros de la misma área jurídica.

Basta una primera lectura para encontrar en el fuero de Arganzón no sólo un principio y un final coincidente con el fuero de Antoñana, sino también en su cuerpo articulado formulaciones típicas de este último fuero:

Antoñana: «*Et super hoc etiam confirmo omnibus populatōribus meis ut omnes hereditates vestras liberas et absolutas habeatis ita quod istas quas nunc habetis vel acquirere ex hinc potueritis nunquam in participatione populatores ponantur*».

Arganzón: «*Super hoc dono vobis omnibus populatoribus meis ut omnes hereditates vestras liberas et absolutas habeatis, ita quod istas quas nunc habetis vel acquirere ex nunc potueritis nunquam in partitione populationis ponantur*»⁶².

Pero no sólo un fuero según el texto de Antoñana, sino que también el de Vitoria ha sido ampliamente utilizado para su redacción; véase la serie de preceptos: «*Si cavallus vel equa fuerit per diem in pignore...*» hasta «*Et alius homo non firmet vobis nisi qui vicinus vester fuerit*» inclusive donde se sigue no sólo el orden peculiar de este fuero, sino que se tiene como fuente de inspiración la propia redacción literal del mismo.

62. J. GONZÁLEZ, *o. c.*, III, p. 30.

Todavía el fuero de Arganzón ha utilizado como fuente propia un tercer fuero del tipo Laguardia, ya que en aquél se han recogido algunas normas jurídicas totalmente exclusivas de éste, no expresadas ni en Logroño, ni en Vitoria, ni en Antoñana-Bernedo, v. g.

«Omnis latro, si cum furto fuerit deprehensus, suspendatur»... Vos autem non detis lezdam in tota nostra terra»⁶³. Con Laguardia coincide también en la cuantía de su censo: doce denarios, esto es un sueldo, por Pentecostés.

Y no sólo estos preceptos exclusivos sino que toda la última cuarta parte del fuero se ha inspirado para su normatividad en un fuero de tipo Laguardia, y no decimos expresamente en el fuero de Laguardia, porque una serie de pequeños indicios nos revelan expresamente que su fuente conservaba todavía algún arcaísmo estilístico de Logroño, que no se hallaba en el texto conocido de la villa de la Rioja alavesa: v. gr., así en el artículo: «Et si aliquis homo pignoraverit capam vel mantellum... al final dice Logroño: «...cum suas firmas sicuti est foro», Laguardia: «...con fermes de foro», y Arganzón: (...cum firmes sicuti foro est). Pues para el fuero de Logroño directamente como fuente inmediata de la redacción de Arganzón no hay lugar posible, ya que la totalidad de su texto se distribuye según el examen de crítica textual entre tipo Laguardia, Vitoria, Antoñana-Bernedo.

Tampoco es posible una derivación inversa y que el texto de Arganzón, de fecha más anterior o procedente de otra villa hubiera servido de fuente parcial a alguno de estos tres fueros alaveses, ya que todo su estilo más pulido y peinado aparece claramente como secundario y derivado, respecto al más tosco y directo de los otros tres fueros locales, y al mismo tiempo más coincidentes entre sí.

Un arcaísmo notable del texto de Arganzón es el conseguir la caloña completa y advertir cada vez que se condona la mitad «pro anima regis»; así lo hacía Logroño con la consagrada expresión «medios in terra», pero ya Laguardia, Vitoria, Antoñana y Bernedo sólo indicarían la media caloña, importe real del

63. J. GONZÁLEZ, o. c., III, p. 34.

delito. En esto no sigue a Vitoria que al penar el homicidio renuncia a las caloñas teóricas en adelante :

«Homicida ipse pectet CCL solidos. Et aliis CCL solidos pro anima Regis dimittatur. Et sic de omnibus caloniis medietatem dimitto, nec scribitur in hoc privilegio, nisi quod pectare debetis» ⁶⁴.

El fuero de Arganzón contiene una remisión al derecho de Treviño: «Illud idem forum habeatis quod mei populatores de Trevinno habent» excepto en la distribución del diezmo entre los clérigos ; a continuación viene el texto propio que hemos analizado. Esta remisión tanto puede significar la existencia de un fuero escrito propio como la referencia al régimen consuetudinario o usual en la villa. Treviño aparece ya mencionado en la paz convenida en 1179 entre los reyes de Castilla y Navarra como perteneciente al realengo de éste, sin que tengamos probado documentalmente el año exacto de su población, ni que se le otorgara una carta-puebla antes de 1191 ; más bien parece más probable todo lo contrario, ya que el fuero de Treviño de 1254, no alude a ningún otro texto anterior.

En cuanto al problema de los límites de Arganzón, muy poco precisos, ya que sólo se indican tres puntos muy a Oriente: San Román, Corres y Pipaón, y dentro de los cuales cabe Treviño, y todo su actual condado, creemos que estos límites demarcan a los pobladores la zona donde pueden ejercitar sus derechos de montes, pastos, aguas y cultivos de tierras yermas, y son coincidentes con los del propio Treviño, ya que Arganzón fundada en la ribera del Zadorra que señalaba la frontera con Castilla, sólo podrá tener un territorio hacia la parte de Treviño, y como ninguna de las dos villas consta que tuviera una jurisdicción concejil exclusiva, no había mayor inconveniente en que los pobladores de las dos villas pudieran tener unos mismos derechos sobre una comarca que era de realengo y que estaba bajo la jurisdicción de autoridades inmediatamente dependientes del Rey navarro.

64. LANDÁZURI, *Historia... de Vitoria*, p. 467.

VII. 1196: *Fuero de Labraza* ⁶⁵.

En 1194 muere el rey navarro Sancho el Sabio a quien se deben en la Alava periférica o realenga los fueros de Laguardia, Antoñana, Bernedo y, según nuestra opinión, también el de la Puebla de Arganzón, y en la Alava nuclear, o de los hijosdalgos la fundación y fuero de Vitoria. Su hijo y sucesor Sancho el Fuerte inicia su reinado coaligándose con los reyes de León, Aragón y con los almohades contra Castilla, rompiendo así la larga paz que venía durando desde las treguas de 1176, y el tratado de paz de 1179.

Pero al mismo tiempo que abre de nuevo las hostilidades en la frontera castellana va a continuar la obra organizativa de su padre otorgando en 1196 un fuero a los pobladores de la villa de Labraza, situada dentro de su realengo, entre Viana y Laguardia, asignándoles como territorio propio los términos de cinco villas: Labraza, Gorrebusto (hoy Barriobusto), Espirano, Castellón y Carran.

Como los nuevos términos de los pobladores de Labraza quedaban así colindantes con Laguardia, el rey navarro les va a otorgar que se rijan por el derecho de esta villa:

«Et dono quoque vobis quod in omnibus causis et judiciis vestris illud idem forum habeatis quod mei populatores de Laguardia habent, in homicidiis videlicet, et in calumniis et in omnibus vestris negotiis» ⁶⁶.

Y como en todos los otros fueros alaveses la remisión no se queda en simple remisión, sino que va acompañada de un amplio conjunto de normas. Hasta ahora en los demás fueros el texto que seguía a las remisiones no coincidía literalmente con los fueros de referencia, sino que daba lugar a una nueva redacción más o menos original, con más o menos novedades jurídicas.

En Labraza el texto que se transcribe será del mismo tenor literal que el fuero de Laguardia; anotaremos únicamente las escasas variantes jurídicas que nos ofrece: en primer lugar el censo anual a pagar por cada hogar será 2 sueldos en vez de 1 de

65. Publicados por: 1) LANDÁZURI, *Suplemento*, pp. 320-332; 2) LLORENTE, *Noticias*, IV, pp. 341-345.

66. LLORENTE, *Noticias*, IV, p. 341.

Laguardia, segundo, falta en Labraza el párrafo referente a los molinos en el Ebro: «Si aliquis populator fecerit molendinum in flumine Ibero pectet ad regem in primo anno quinque solidos et non amplius», por la obvia razón que sus términos no alcanzaban hasta este río; tercero, la iglesia juradera del lugar será Sancto Saturnino, en Laguardia Sancto Martino; cuarto, se omite en el fuero de Labraza la siguiente cláusula: «et redat suos pennos in illam casam, et qui incluserit aliquem hominen in sua casa per forza, pectet sexaginta solidos, medios in terra», creemos que por error mecánico del copista, que salta desde unas palabras «de casa per forza, pectet sexaginta solidos, medios in terra), que preceden a la cláusula omitida, a sus iguales del final de la omisión; quinto, se omite una cláusula de interés jurídico, la que limita a un cuarto la participación del obispo en los diezmos: «et non dent de decimis episcopo suo nisi solum quartum»; y finalmente, los estados de cada casa no son 12×4 , como en Laguardia, sino 15×3 .

VIII. 1242: El fuero de Labastida ⁶⁷.

El fuero de Labraza fue el último otorgado por los reyes de Navarra para una población alavesa. La contienda abierta por Sancho el Fuerte en 1194, tornaríá mal para Navarra; en 1200 son las fuerzas castellanas las que sitian Vitoria, la nueva ciudad que no ha cumplido los veinte años resiste tenazmente, pero mientras ella resiste y retiene en su torno a las fuerzas castellanas, la Alava de los fijosdalgo, no realenga. junto con Guipúzcoa, abandona al rey de Navarra y se pasa al bando castellano, todos los castillos y lugares fortificados hasta Fuenterrabía inclusive, reconocen al rey de Castilla; en Vitoria tienen que rendirse, pero las otras villas realengas como Portilla y Treviño siguen resistiendo.

En esta doble conducta; firme y aun tenaz resistencia de las villas realengas, fácil cambio de soberanía y pacífica entrega al rey de Castilla por parte de la Alava solariega de los fijosdalgos cabe ver un conflicto político latente entre las villas reales y la

67. Publicalos por: 1) LANDÁZURI, *Suplemento*, p. 333; 2) T. GONZÁLEZ, *Colección de Cédulas*, V, pp. 164-165.

Alava rural dirigida por los infanzones: caballeros y escuderos.

Ya en el tratado de paz firmado entre Nájera y Logroño el 15 de abril de 1179 por los reyes de Castilla y Navarra, entre las concesiones o compromisos que éste adquiere es el que los caballeros de Alava conservaran sus bienes patrimoniales: «Insuper, ego Sancius, rex Navarre, relinquo Alauensibus suas hereditates, excepto Castellaz et Trevinno»⁶⁸. Esta cláusula en un tratado de paz hace suponer que un momento pudieron estar amenazados los caballeros con una confiscación de sus heredades solariegas, contra la cual en todo caso el rey de Castilla había procurado obtener y obtenido una garantía solemne en el tratado; en todo caso el rey navarro incorporaba a su realengo Treviño y Castellaz.

Dos años más tarde, en 1181, en medio de la comarca solariega de los caballeros el rey de Navarra les erigía en Gasteiz la flamante ciudad de Vitoria la Nueva; esta fundación y el natural dinamismo de los pobladores bien aforados de la nueva villa, aumentarán los roces entre el rey navarro y los caballeros de Alava, y nada tiene de particular que éstos vieran en el rey de Castilla, que había obtenido en el tratado de paz la garantía en favor de sus bienes solariegos, un partido más favorable, y que en el conflicto militar de 1199-1200 acabaran inclinándose al lado castellano; mientras Vitoria tenía que ser conquistada por las armas y Treviño y Portilla, sitas en realengo las dos, canjeadas al rey de Navarra por las villas de Inzura y Miranda de Arga respectivamente.

Es de notar que todavía la documentación no nos ha señalado la existencia de la Cofradía de Arriaga; documentalmente será atestiguada por primera vez en 1258, pero bien pudiera datar de estos años políticamente propicios a los caballeros de Alava. Incorporada en 1200 toda la Alava solariega al reino de Castilla, sobre todo si la incorporación tuvo lugar en el contexto socio-político que acabamos de describir, nada tiene de particular que los primeros reyes de Castilla, Alfonso VIII, Enrique I y Fernando III, agradecidos a los fijosdalgo alaveses, favorecieran sus intereses y el movimiento de villazgo se viera frenado, totalmente paralizado en Alava durante casi medio siglo.

68. J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, p. 535.

Porque hemos de esperar hasta el 20-III-1242 para que un privilegio de Fernando III extienda al concejo de Labastida, población que ya databa su existencia de la época navarra, sita a 5 Km. de Haro, en tierra realenga y relativamente alejada de las heredades solariegas alavesas, el derecho de los de Treviño. A juzgar por la posición geográfica y teniendo en cuenta que los términos otorgados en 1172 a San Vicente de la Sonsierra alcanzaban hasta Buradón, el concejo de Labastida debió desgajarse, en fecha no documentada, del Concejo de San Vicente, conservando sin duda el propio derecho que fijaba en 1 sueldo por cada casa el censo anual que debían pagar al Rey por Pentecostés. Por eso ahora en 1242, al acogerse al régimen jurídico de Treviño, la única excepción que se hará constar es que su censo continuará siendo el mismo: 1 sueldo por Pentecostés, quedando exentos de los 500 moyos y los 500 sueldos que pagaban los de Treviño, que repartidos por hogares resultaban más gravosos que el sueldo debido según el fuero de San Vicente de la Sonsierra.

El privilegio de Fernando III a Labastida es muy breve, sólo consta de la remisión a los fueros de Treviño, y la excepción censual que acabamos de mencionar; por primera vez en los diplomas forales alaveses, se prescinde de la redacción o transcripción de un texto articulado. Dada su brevedad transcribimos a continuación la parte dispositiva del privilegio:

«... do et otorgo a vos Concejo de Labastida aquellos fueros que han los de Treviño, fuera los quingentos moyos y los quingentos sueldos que me dan los de Treviño, y mando otrosí que no me dedes más de un sueldo de cada casa que fuera pechera y estos sobredichos sueldos siempre los dedes cada año por la fiesta de la Pasqua de quinquagesima y que hayades aquellos montes para cortar y fazer como soliedes haber en días del rey Don Sancho y en días de mío abuelo el rey D. Alfonso»⁶⁹.

IX. 1254: *Fuero de Treviño*⁷⁰.

El reinado de Alfonso X (1252-1284) va a renovar la actividad foral en las villas alavesas: cinco fueros locales están data-

69. LANDÁZURI, *Suplemento*, p. 333.

70. Publicado en *Memorial Histórico Español*, I, Madrid, 1851, pp 44-53.

dos en el mismo. Apenas iniciado su reinado tiene lugar la fundación de una nueva villa en sus tierras realengas colindantes con Navarra; se trata de Santa Cruz de Campezo, que el 10-VIII-1252 recibe su privilegio de población, pero que no verá determinado su estatuto jurídico hasta su fuero de 1256, del que nos ocuparemos más adelante.

El primer fuero concedido en Alava por Alfonso X es el de Treviño, 20-XII-1254; los fueros de Treviño ya aparecen mencionados en 1191 y en 1242 al extenderse el régimen jurídico de sus vecinos a los pobladores de Arganzón y Labastida respectivamente, villas próximas las dos, y encerrada incluso la primera por los mismos términos que Treviño. A pesar de estas dos remisiones no tenemos ninguna noticia de la existencia de un fuero escrito de Treviño anterior a 1254; y por el tenor del fuero de ese año más bien nos inclinaríamos a pensar que se trata del primer fuero escrito de la villa. El archivo municipal, ampliamente utilizado por Landázuri ya en el siglo XVIII⁷¹, no conservaba ningún documento de esta clase, y el mismo de 1254 sólo nos ha llegado a través del archivo del Conde de Oñate.

En relación al derecho anterior a esa fecha sólo sabemos lo que nos indica el privilegio de Labastida que los de Treviño abonaban al rey anualmente 500 moios y 500 sueldos, tributo que dada su cuantía no podía referirse a los pobladores de la villa, sino a los de la villa y su comarca, esto es: sus aldeas.

También el nuevo fuero de 1254 viene concedido a la comarca:

«A todos aquellos que agoran son et serán daquí adelante qui hi morarem para siempre iamas, assi a los de la villa cuemo a los de sus aldeas»⁷².

Otorgándoles como términos los mismos que vimos concedidos a Arganzón en 1191:

«Que hayan por terminos ffasta en Sant Roman, et ffasta en Corres, et ffasta Pipaffon, et de la otra parte ffasta el agua que es dicha Zadorra»⁷³.

71. LANDÁZURI Y ROMATE, José Joaquín. *Treviño Ilustrado*, San Sebastián, 1921.

72. *Memorial Histórico*, I, p. 44

73. *O. c.*, p. 45.

El fuero de Treviño de 1254 no es más que una versión castellana del fuero de Aragón de 1191; no hay ni un precepto más, ni uno menos en el uno que en el otro. La reelaboración se ha limitado a alterar el orden de algunos preceptos, muy pocos, a sustituir la autorización de dar muerte al sayón o merino en determinados casos, por la de imponerle a éste la caloña de homicidio, 200 sueldos o colocar su persona en manos de la justicia del rey; a suavizar la caloña del homicidio que pasa de 250 a 200 sueldos, mientras se aumenta la cuantía de otra serie de ellas, como las de las heridas con sangre y sin sangre, la de los ultrajes de una mujer a otra casada, la de la prenda de capa o manto, o la del que daña por la noche huerto ajeno. Para las caloñas no expresas en el fuero, éste se remite a las establecidas en el fuero de Logroño, y si este fuero no recoge el supuesto penal, que se acuda al Rey. El ladrón apresado con el hurto entre las manos que Arganzón mandar ahorcar, Treviño manda sea juzgado según fuero de Logroño. El acusador que no probare su acusación será castigado según pareciere al representante del Rey y a los alcaldes con 12 hombres buenos de la villa. La pesquisa prohibida en Arganzón, también se prohíbe en Treviño salvo cuando el Rey ordenare pesquisa general en el reino. El servicio de hueste, exento en Arganzón, en Treviño permanece aunque limitado hasta el Duero, o Roncesvalles. A la libertad de cortar leña verde o seca en los montes se la pone una limitación en Treviño: «non ffaziendo daño en los logares deffesados».

Otras modificaciones son obvias por el cambio de lugar: la iglesia juradera será San Clamente en Treviño, la de Arganzón tenía como titular a San Juan Bautista; los molinos se construyen ahora «en el agua de Ibda», mientras en Arganzón estaban en el Zadorra.

El fuero de Treviño del 20-XII-1254 no es nada más que la puesta por escrito del viejo derecho de la comarca, ya redactado en latín en 1191 para Arganzón, con las ligerísimas adaptaciones que el mismo había sufrido en el transcurso de sesenta y tres años. Y que en este privilegio del 20-XII-1254 se había seguido muy de cerca, quizá demasiado, el viejo documento de 1191, olvidando algunas peculiaridades no recogidas en aquél, nos lo demuestra el que tres días más tarde, el 23 del mismo mes y año,

se expide por el mismo monarca Alfonso X otro privilegio que complementa al anterior y recoge las costumbres de Treviño que habían quedado postergadas, por no figurar en el privilegio de 1191.

Estas costumbres mencionadas en este segundo fuero o complemento de fuero no tienen precedente, ni paralelo en ninguno de los otros textos forales alaveses que venimos examinando y se refieren a la obligación de los vecinos de traer de las aldeas a la villa antes del 13 de octubre sus vituallas de pan, vino y carne de cerdo: la de pasar en su casa de la villa los días de las tres Pascuas del año, que las casas no puedan quedar cerradas ningún día entre marzo y San Miguel, y desde San Miguel hasta mayo aunque pueden cerrar de día tienen que volver a dormir en ella, la de no enterrarse los vecinos en las aldeas; y otros deberes similares que favorecían la vida de la villa en desfavor de las aldeas.

En el fuero del 20 de diciembre, siguiendo en esto también al fuero de Arganzón, se decía:

«... dando a mi, et a todos los que vinieren de mi que lo mio ovieren de heredar en Castiella et en Leon cada anno en el día de cinquaesma, de cada casa XII denarios et de los otros derechos, assi cuemo los solien dar en tiempo de los otros Reyes que ffueron ante mí» ⁷⁴

Ni una palabra en el mismo fuero de los 500 modios y 500 sueldos que según el texto de Labastida de 1242 daban al Rey los de Treviño.

Ahora el complemento foral del 23 de diciembre nos viene a aclarar esta diferencia, y vemos que el inciso «et los otros derechos» del fuero del día 20 no estaba vacío de contenido, y que comprendía nada menos que los 500 modios, a que se refería el fuero de Labastida; acaba así el complemento foral:

«Otrosí el Conssejo debe pechar al Rey cada año quinientos moyos de pan, lo medio trigo et lo medio ordio, a quinze días después de Sant Miguel» ⁷⁵, esto es, 29 de septiembre.

Quedan en pie los 500 modios aludidos en 1242, y por lo que se refiere a los 500 sueldos mencionados en la misma fecha, es

74. *Memorial Histórico*, I, p. 48.

75. *Memorial Histórico*, I, p. 53.

de suponer que su equivalente viniera siendo el sueldo que cada casa pagaba anualmente, y que al comprender no sólo a la villa sino también a las aldeas no hubiera gran diferencia entre ambas sumas.

X. 1256: *Fuero de Salvatierra* ⁷⁶.

Con fecha 2 de enero de 1256 otorgaba Alfonso X a la puebla de Salvatierra «que hayan fuero de Vitoria en todas las cosas así como los de Vitoria lo han, et doles e otorgoles todas las franquezas que han los de Vitoria»; entre estas franquezas posteriores al fuero de 1181, sin duda que la más importante era la exención de portazgo otorgada desde Pancorbo, el 23-VI-1216 ⁷⁷, por lo que Vitoria se nivelaba con Laguardia, San Vicente de la Sonsierra, Arganzón, Labraza, que ya gozaban de este privilegio desde su primer fuero de 1164, 1172, 1191, 1196 respectivamente.

Otro privilegio importante recibido por Vitoria de Fernando III el 25-XII-1219 liberaba a la villa del pago de moneda ⁷⁸, pero esta exención quedaba fuera de la concesión general y no se extendía a Salvatierra: «sacando ende moneda que dieran a mi en Castiella y en León»; ésta será la única excepción a la recepción en bloque por Salvatierra del derecho local de Vitoria.

Por lo demás, el día de mercado, que se tendrá al estilo de Vitoria, queda fijado para Salvatierra en martes; y el Rey se reserva el patronato más pleno posible sobre todas las iglesias de la villa y su término.

Pero el 2 de enero de 1256, no es la fecha de nacimiento de la puebla de Salvatierra; aunque ésta era obra del mismo rey D. Alfonso X, y por tanto posterior al 1 de junio de 1252:

«Por grande savor que he de facer bien é merced a todos los pobladores de la mi puebla que yo fiz e puse nombre Salvatierra, que ante había nombre Hagurahin».

Con esta fundación Alfonso X cambiaba el signo de la política de sus antecesores, los monarcas castellanos, que siempre habían respetado los intereses y el sentir de los fijosdalgos ala-

76. Publicado por LANDÁZURI, *Suplemento*, pp. 336-337.

77. J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, pp. 724-726.

78. LANDÁZURI, *Historia de Vitoria*, p. 59.

veses, y absteniéndose de la erección de nuevas villas, no sólo en la Alava solariega sino también en la realenga.

Ahora en el mismo corazón de la Alava solariega va a surgir la segunda villa realenga, la primera, Vitoria, había sido la obra de un monarca navarro; cierto que sus términos son muy reducidos, los del lugar de Hagurahin, uno de los 16 que en 1025, se citaban en el alfoz de Heguiraz, y que el Rey habría adquirido de algún caballero.

A partir de ahora el favor de los reyes va a ser para sus villas realengas sitas en comarcas solariegas: Vitoria y Salvatierra; ambas irán aumentando sus términos extendiéndose por los lugares vecinos, a pesar de la rivalidad de los caballeros, confesada por los propios reyes:

«Seyendo yo en Vitoria, e ellos mostráronme de como la dicha Villa de Salvatierra está poblada en frontera de Navarra, e comarca entre muchos Caballeros, e Escuderos e Infanzones fijosdalgo, e otros homes poderosos, de que había recibido males e daños, e que el dicho Concejo que había cobrado e grabado para mio servicio algunas aldeas de los Caballeros, e Escuderos fijosdalgo, e de dueñas fijosdalgo que solían ser en la Cofradía de Alava, e que los fijos dalgo de Alava que ge las contrallaban, e sobre esto que había habido entre los fijosdalgo de Alava e los del dicho concejo muchas contiendas, e pidiéronme merced que librase este pleyto entre ellos...»⁷⁹.

Algunos de estos acrecentamientos habían sido debidos a donaciones regias, así las dos aldeas de Ocariz y Munahin⁸⁰, munificencia de Sancho IV, pero las más eran el resultado del mayor dinamismo y potencia económica de la nueva puebla de Salvatierra que en unos ochenta años pudo comprar a los caballeros nada menos que otras 30 aldeas, creando así un conflicto jurídico, ya que sitas en comarca solariega eran propiedad de villa realenga, y aun socio-político, que sólo acabará cuando en 1332 los caballeros de Alava traspasen al monarca sus derechos solariegos, convirtiéndolo a la totalidad de Alava en tierra realenga, y consecuentemente el monarca pueda disponer ya de esas aldeas en favor del concejo de Salvatierra.

79. Alfonso XI en 2-IV-1332. cfr. LANDÁZURI, *Suplemento*, p. 356.

80. Alfonso XI en 2-IV-1332; cfr. LANDÁZURI, *o. c.*, p. 357.

XI. 1256: *Fuero de Santa Cruz de Campezo* ⁸¹.

La puebla de Salvatierra no fue la única que acometió en Alava Alfonso X al comienzo de su reinado; ya a los setenta días de haberlo iniciado expedía el 10-VIII-1252 un privilegio en favor de todos aquellos que quisieren venir a poblar Santa Cruz de Campezo para que pudieran trasladarse a la misma con todos sus bienes salvos y seguros ⁸².

Pero el fuero no les será otorgado hasta cuatro años más tarde, el 10 de febrero de 1256; inédito hasta ahora, se conserva en magnífico estado en el Archivo Municipal de la villa. Esta carta foral contiene una remisión en bloque al derecho de Logroño:

«Establesco primeramente que en todos sus pleytos et en todos sus juizios que ayan el fuero de Logronno».

Pero a continuación como es usual en casi todos los fueros alaveses viene un amplio texto foral introducido por la frase: «Et sin esto [la remisión a Logroño] otorgoles estas costumbres de este mio privilegio et establesco que—»; cotejado el texto que se sigue hemos hallado que se trata de una versión fiel al castellano del fuero de Antoñana, escrito en latín, siguiendo en todo el mismo orden del original. Que el modelo ha sido Antoñana, y no Bernedo, nos lo señala la coincidencia con el primero en las pequeñas variantes que separan a estos dos fueros entre sí, v. g.:

- 1) Antoñana: «monstret ei sigillum de saione ville».
Bernedo: «monstret eum signum Regis».
Santa Cruz de Campezo: «muestrel el seello del sayon de la villa».
- 2) Antoñana: «persolvatis michi... annuatim III solidos».
Bernedo: «persolvatis mihi... anuatin duos solidos».
Santa Cruz de Campezo: «den a mi... cada anno de cada casa tres sueldos».

El fuero de Santa Cruz sólo registra dos variantes con relación al par Antoñana-Bernedo; primeramente interpola tras «non dé por carcelage mas de un sueldo» un párrafo que no figura

81. Inédito. Cfr. Apéndice 2.

82. Cfr. LANDÁZURI, *Suplemento*, p. 334.

en éstos, ni en ningún otro de los fueros alaveses precedentes:

«et si el sennor oviere querella de algún vezino et dixiere que es ladrón o mal fechor no le responda sin querrelloso».

Y en segundo lugar cambia sustancialmente el contenido de una de las normas de Antoñana-Bernedo, sin duda por su carácter excesivamente arcaico y violento:

Antoñana: «Et si maiorinus ejus in vestras casas per forzam intraverit et ibi occisus fuerit non detis pro eo omicidium».

Santa Cruz: «et si el merino demandare pendra a alguno que sea vezino de Sancta Cruz prometiendo fiador que cumplira quanto fuero mandare non ge la de».

Al final del fuero donde Antoñana vuelve a remitirse a Laguardia: «In omnibus rebus et causis quae in ista carta continentur et quae non continentur concedo vobis et subcesoribus vestris forum de Lagoardia excepto quod ad festum Sancti Michaelis persolvatis michi et sucesoribus meis et unaquaque domno annuatim III solidos»⁸³.

También Santa Cruz de Campezo inserta otra segunda remisión a Logroño:

«Et en todas las otras cosas et los otros plytos que no son escriptos en este fuero doles et otorgoles que se judgen por el fuero de Logroño sacado ende que a la fiesta de Sant Miguel den a mi et a todos los que regnaren después de mi en Castiella et en Leon cada anno de cada casa tres sueldos».

Vemos que Santa Cruz de Campezo al traducir el fuero de Antoñana traduce la remisión a Laguardia como un reenvío a Logroño, y es que todos los fueros alaveses que vamos examinando constituyen un área jurídica homogénea, que varía algo en la forma y en pequeños detalles, pero que coinciden masivamente en su contenido jurídico, y que las escasas aportaciones particulares de cada uno al fondo común formulado en Logroño en 1095 son acogidas por todos los demás, manteniéndose así la homogeneidad y la evolución lenta de todos ellos durante unos ciento setenta y cinco años en una intercomunicación jurídica constante.

83. LANDÁZURI. *Suplemento*, p. 314.

XII. 1272: *Fuero de Arciniega* ⁸⁴.

En la actual provincia de Alava no sólo se engloban las antiguas comarcas solariegas de los caballeros (únicas descritas en 1025, y que hemos designado como Alava nuclear), la Alava realenga colindante con Burgos, el concejo de Treviño, la Rioja alavesa también realenga, y los concejos realengos navarro-alaveses, sino que también se unieron en Alava tierras al norte del Gorbea y de la sierra de Badaya colindantes con Vizcaya.

Hasta ahora estas tierras de la vertiente cantábrica, igualmente realenga, no habían entrado en nuestra consideración porque más retrasadas en su evolución jurídica y en su marcha hacia el villazgo no sabemos que hubieran recibido fuero municipal alguno ni organización de villazgo.

Solo en 1272 Alfonso X se dirigía a los pobladores de la Puebla de Arciniega para otorgarles «el fuero e las franquezas que han Vizcaya e Vitoria, que lo haya bien e complidamente en todas cosas así como Vizcaya e Vitoria lo han»; fuera de esta remisión global al derecho de Vizcaya e Vitoria no tiene otro contenido el privilegio expedido el 2 de noviembre de 1272.

No es fácil aclarar el contenido de esta remisión a dos derechos tan diversos como el de Vizcaya, señorial, arcaico, consuetudinario e inspirado en el libre albedrío, y el de Vitoria, villa realenga, de nueva planta, con su fuero fundacional típico del derecho de las villas francas. Y todavía el problema se complica si tenemos en cuenta que para esta fecha de 1272 Vitoria había recibido al lado de su derecho antiguo como fuero propio el Fuero Real, modificado en algunos preceptos singulares por la nueva carta foral que la capital alavesa obtiene de Alfonso X el 14 de abril de 1271 ⁸⁵.

En efecto, según este privilegio el rey les había ordenado reunirse en concejo para que si tenían alguna objeción contra alguna de las leyes del Fuero Real, o algo que añadir al mismo se lo expusiesen al Rey para su resolución ⁸⁶, y habiéndose reuni-

84. Publicado por LANDÁZURI, *Suplemento*, pp. 344-345.

85. Publicado por: LANDÁZURI, *Suplemento*, pp. 338-343; LANDÁZURI, *Historia de... Vitoria*, pp. 376-381.

86. «... vos mandara que vos ayuntásedes el todo el Concejo en uno, e que fuese hi Diago Pérez mi alcalde, é que aquellas cosas que fallásedes en el Libro

do conforme a la invitación real elevaron al monarca una serie de propuestas a las que el Rey, confirmándoles las viejas exenciones de fonsado, martiniega y moneda, da su respuesta en este privilegio que modifica por lo mismo el régimen jurídico vitoriano, basado ya en «el Libro del Fuero que vos yo di»⁸⁷.

Según este diploma los vitorianos responderán a las demandas siguiendo un doble foro competente: «si el demandador fuere del fuero del Libro, que el vuestro vecino que compliese de derecho segunt el Libro manda. E ssi fuesse de Alava, o de la Montana, ó de Vizcaya, o de otra parte que non fuesen del Libro del fuero, que les cumpliesede de fuero assi como ssoliades»⁸⁸; o sea por el viejo fuero propio de la ciudad de 1181:

No cabe, pues, duda de que en 1271 el Libro del Fuero, o Fuero Real, tenía plena vigencia en Vitoria, salvo cuando el demandante no se regía por el tal Fuero Real, que en ese caso el vitoriano podía acogerse a su fuero privativo local, para conservar así la reciprocidad, ya que si se hubiesen cambiado las tornas el tal demandante tampoco respondía por el Fuero Real, sino por su fuero propio municipal.

Y según este mismo privilegio de 1271 vemos que entre los que no se rigen por el Libro del Fuero se cuentan los de Vizcaya; por eso resulta tanto más oscuro el privilegio de 1272 que otorga a los pobladores de Arciniega «el fuero e las franquezas que han Vizcaya e Vitoria». Apenas podemos deducir de estas palabras otra cosa que estas tierras de la vertiente cantábrica se hallaban sujetas a una doble influencia jurídica: a la vizcaína por su situación geográfica y colindancia con el Señorío y a la de Vitoria por su carácter jurídico de realengo y ser esta la villa más próxima de la misma naturaleza.

de que vos agraviásedes, o algunas otras cosas que non fuesen en el Libro, que vos acordásedes todos en uno en aquella guisa, que vos entendiésedes que más pro era de la Villa, que me lo enviásedes decir, é yo mandaría aquello que toviese por bien»; cfr. LANDÁZURI, *Suplemento*, p. 38.

87. LANDÁZURI, *Suplemento*, p. 342.

88. LANDÁZURI, *Suplemento*, p. 343.

XIII. 1273: *Fuero de Valderejo* ⁸⁹.

El valle de Valderejo, compuesto de cuatro aldeas: Rivera, Villavardones, Lalastra y Lahoz, situado en el extremo más remoto de Alava, rodeado de tierras burgalesas y colindantes con el valle de Tobalina, fue en 1273 entregado por Alfonso X el Sabio al Señor de Vizcaya D. Diego López de Haro, con la condición expresa de:

«Que nunca sean partidos, nin vendidos, ni donados, nin cambiados, nin empeñados. E que anden en el Mayorazgo, de Vizcaya. E quien heredare a Vizcaya que herede a Valderejo con estos fueros» ⁹⁰.

Con esta ocasión y queriendo garantizar que su situación jurídica no sufriera ningún menoscabo al pasar del realengo al señorío de Vizcaya solicitaron del monarca que les confirmase todos sus fueros particulares, especialmente los pechos que debían abonar, que por su carácter aforado, esto es, convenidos por fuero, no podrán ser modificados unilateralmente por el señor; igualmente se les confirma el que elijan sus propios alcaldes, merino y jurado, y que la alzada del juicio de dicho alcalde del valle se tenga al Fuero de Castilla.

Porque el valle de Valderejo rodeado como hemos dicho casi por todas partes de tierras burgalesas, estaba fuera del área jurídica del fuero de Logroño que se extendía por casi toda Alava realenga o solariega; y el tenor de su fuero no nos recuerda para nada a cualquiera de los que hemos examinado hasta ahora. Aunque ahora se incorporaba al señorío de Vizcaya, no había hasta el momento tenido contacto con el mismo; y su derecho que se remonta a los años de su repoblación por Alfonso VIII, según el mismo fuero nos lo indica, puede ser el típico de los fueros de la montaña de Burgos, en cuya área jurídica hemos de encuadrarlos más bien que en la alavesa.

89. Publicado por: LANDÁZURI, *Suplemento*, pp. 346-350; 2) *Diccionario*, II, pp. 564-567; 3) T. GONZÁLEZ, *Colección de Cédulas*, V, pp. 186-189.

90. LANDÁZURI, *Suplemento*, p. 349.

XIV. 1326: *Fuero de San Vicente de Arana* ⁹¹.

No se trata de la concesión de un texto propio y privativo de esta población que obtiene en ese año de 1326 el carácter de villa, esto es: autoridades municipales propias dotadas de jurisdicción para juzgar en primera instancia, segregándose de su vecina Contrasta, de cuyos alcaldes dependía hasta la fecha, sino de la extensión a la nueva villa del fuero de Vitoria: «y que hayan el fuero de Vitoria».

El privilegio datado en Burgos a 15 de mayo de 1326 nos narra la historia de la población; cómo primeramente habitaban «una aldea que decían Ververiego, y en otra aldea, sola iglesia, que decían San Vicente en casas y en solares que eran de ricos homes y de infanzones de Navarra y de Castilla y a su servidumbre de ellos a muy fuerte vida, ellos abriendo las heredades y prados, y los montes y los exidos en el mio realengo suyo en guisa que no deben derecho de ellos a ellos, sino a mí salvo por las casas en que moraban, y por esta razón que vivieron fecho postura y paramiento entre sí que desamparasen aquellas casas porque eran mucho apremiadas por ella, en que solían pagar fuciones, yantales y semoyos como solariegas, y que pusieron de facer sus casas aderedor de una iglesia que dicen San Vicente, que es mio realengo» ⁹².

Este grupo de familias que viven en casas de infanzones y trabajan tierras realengas son oprimidas con tributos, sólo a causa de la morada, y deciden pasarse al realengo, que aquí como de regla general, era mucho más benévolo con sus pobladores. Instalados ya en San Vicente de Arana durante el reinado de Fernando IV (1296-1310) son incorporados para todos los servicios y pechos a la villa de Contrasta.

En cuanto al régimen jurídico el nuevo lugar se ve aplicar el fuero de Vitoria que era el de Contrasta:

«E otrosí porque los de este lugar de Contrasta y a ellos han el fuero de Vitoria, y que cuando acaecía que había algún pleyto

91. Publicado por LANDÁZURI, *Suplemento*, pp. 370-374.

92. LANDÁZURI, *o. c.*, pp. 370-71; la transcripción publicada contiene visibles errores, fácilmente subsanables.

entre ellos que iban al fuero ante el alcalde de Contrasta, que ellos decían que eran sus aldeanos de Contrasta...»⁹³.

No nos interesan aquí las discordias y rencillas entre Contrasta y San Vicente de Arana, que condujeron a la segregación y constitución de la última como villa independiente. Únicamente notaremos como una villa de cuyo fuero no conservamos ningún otro testimonio, se regía hacia el año 1300 por el fuero de Vitoria; el régimen jurídico de esta villa realenga se iba extendiendo a otras villas igualmente realengas, y como en ese régimen se incluía el Fuero Real, éste iba ganando terreno por tierras alavesas.

Señalaremos finalmente que la recepción del Fuero Real por Vitoria no había significado el abandono, el desuso ni mucho menos el olvido de su viejo fuero de 1181; la mejor prueba de la vigencia y el interés de los vitorianos por el mismo son las confirmaciones expresas de la carta puebla de Sancho el Sabio que (aparte de las confirmaciones generales de todos los fueros, franquezas y libertades de la villa, usuales al comienzo de cada reinado), solicitan y obtienen de los monarcas castellanos, desde las de Fernando III en Burgos a 25-XII-1219 y Alfonso X, también en Burgos, a 27-XII-1254, pasando por la de Alfonso XI en Valladolid a 20-II-1332, hasta las de D. Pedro I en Cortes de Valladolid a 9-X-1351 y 25-X-1351 que transcribe literalmente el fuero de 1181, las tres últimas confirmaciones, que acabamos de citar, y el fuero de Logroño⁹⁴.

XV. 1332: *El Fuero de Portilla de Ibda.*

Las rivalidades entre los caballeros de Alava y los burgueses de Vitoria y Salvatierra y la continua erosión a que se veían sometidas las tierras solariegas alavesas en manos de los infanzones, reunidos en la Cofradía de Arriaga, a consecuencia de las compras y adquisición incesante por parte de los pobladores de las dos villas realengas, sitas en medio de sus lugares, llevaron sin duda al ánimo de dichos infanzones la conveniencia de traspasar al realengo sus comarcas solariegas con la esperanza o la

93. LANDÁZURI, *Suplemento*, p. 371.

94. LANDÁZURI, *Historia de... Vitoria*, pp. 374-387.

seguridad moral de alcanzar del Rey determinados privilegios y garantías a cambio de la tal renuncia. Este es el sentido y la naturaleza del mal llamado contrato de incorporación de Alava a la Corona de Castilla.

Porque en primer lugar no hay tal contrato ni convenio, al menos explícito; ya que el documento o escritura otorgado en Vitoria el 2-IV-1332 reviste la forma ordinaria de cualquier otro privilegio o merced real. En él se dice:

«E porque D. López de Mendoza... y todos los otros fijosdalgos de Alava, assi Ricos homes, y Infanzones y Cavalleros e Clerigos y Escuderos fijosdalgos como otros cualesquier Cofrades que solían ser de la Cofradía de Alava, nos otorgaron la tierra de Alava que oviésemos ende Señorío é fuese realenga y la pusieron en la Corona de los reinos nuestros e para nos y para los que reinasen después de nos en Castilla y en León, e renunciaron y se partieron de nunca haver Cofradía ni Aiuntamiento en el Campo de Arriaga ni en otro lugar ninguno a voz de Cofradía, ni que se llamen Cofrades e renunciaron fueros, y uso y costumbre jamás, e sobre esto hicieron nos sus peticiones»⁹⁵.

El texto es terminante; hay primero una renuncia de parte de los fijosdalgos, y a continuación las peticiones que elevan al Rey con la fórmula «pidieron nos por merced» hasta un total de 23, y que el Rey va resolviendo generalmente satisfactoriamente con la fórmula: «A esto respondemos que otorgamos y tenemos por bien», o similar, pero otras veces la respuesta real sólo parcialmente satisface la demanda e impone limitaciones y restricciones.

Tampoco el privilegio de 1332 afecta a Alava entera, sino únicamente a las tierras solariegas que ya desde el siglo XI eran como la mitad de la actual provincia, ya que la otra mitad era realenga. Además a partir de esa fecha se habían visto mermadas las posesiones solariegas, primero con la pérdida de Treviño, y más tarde desde la fundación de Vitoria y Salvatierra en medio del solariego, con la pérdida de 16 aldeas según el convenio de 1258⁹⁶, luego otra, Lasarte, donada a Vitoria según privilegio

95. LANDÁZURI, *Suplemento*, p. 117.

96. LANDÁZURI, *Suplemento...*, pp. 73-83.

de 1286⁹⁷, más tarde todavía, 41 aldeas más, que la sentencia arbitral de 8 de febrero de 1332 había atribuido a Vitoria⁹⁸, sin contar las 32 que según la donación real de 2 de abril de 1332 había adquirido antes la villa de Salvatierra⁹⁹, que con Gasteiz donde se edificó Vitoria hacen un total de 91 lugares. Si tenemos en cuenta que la Alava solariega sin Treviño según la nómina de 1025 contaba con 410 aldeas resulta que ya en 1332 casi una cuarta parte estaba en poder de las villas realengas y que la renuncia de los infanzones afectaba a 321 lugares entre poblados y despoblados.

Lo que en 1332 renunciaron los caballeros de Alava fueron sus derechos «señoriales», o solariegos como venimos diciendo, para que dichos derechos se incorporaran al patrimonio de la Corona, y así el señorío de esas tierras estuviera en manos del rey y se convirtieran en realengas; este es el sentido de la frase:

«Nos otorgaron la tierra de Alava que oviésemos ende el señorío e fuese realenga y la pusieron en la Corona de los reinos nuestros e para nos y para los que reinasen después de nos»¹⁰⁰.

Por eso, lo primero que piden al Rey, es que él a su vez no la enajene a ninguna villa.

«Primeramente pidieron nos por merced que no diesemos la dicha tierra de Alava nin la enagenasemos a ninguna villa, nin a otro ninguno mas que finque para siempre Real y en la Corona de los nuestros Reynos de Castilla y de León»¹⁰¹, o sea, que el simple hecho de pasar bajo la jurisdicción de una villa, v. g.: Vitoria o Salvatierra, era en el lenguaje del privilegio de 1332 dejar de ser Real y salir de la Corona de nuestros reinos; luego de aquí se infiere lo que significa entrar en la Corona.

No hubieran sido necesarias las consideraciones anteriores si una falsa historia, desconocedora de las situaciones jurídicas medievales, no hubiera interpretado la renuncia de 1332 como un acto de soberanía de la Cofradía de Arriaga que por el mismo se integraba dentro del reino de Castilla, cuando se trata simplemen-

97. LANDÁZURI, *o. c.*, pp. 84-88.

98. LANDÁZURI, *o. c.*, pp. 93-115.

99. LANDÁZURI, *o. c.*, pp. 356-360.

100. LANDÁZURI, *Suplemento*, p. 117.

101. LANDÁZURI, *o. c.*, pp. 117-118.

te de la incorporación al realengo de unas tierras solariegas que se hallaban dentro del reino y bajo la autoridad superior de los reyes desde 1200, lo mismo que Palencia, Valladolid, Lugo, Orense, Santiago de Compostela, que por esa fecha tampoco pertenecían al realengo, y nadie las sitúa fuera del reino.

Y si no, oigamos hablar en 1258 a la propia Cofradía en el primer documento histórico que nos da noticias de su existencia:

«Et pedimos mercet a nuestro sennor el Rey D. Alfonso que nos ficiese esta mercet e que nos la otorgase, et estos son los cavalleros que a esto nos acertamos e esta mercet pidiemos al Rey nuestro señor...» ¹⁰².

Porque además la Cofradía de Arriaga está formada no por los habitantes de Alava, sino exclusivamente por los ricoshomes, infanzones e hidalgos, dueños y señores de los solares donde viven y trabajan los vasallos, labradores y collazos de los caballeros.

Por eso, cuando en 1332 renuncian a su señorío sobre esos solares, veintidós sobre las veintitres peticiones o mercedes que solicitan del rey no se refieren a la totalidad de la población alavesa, sino que son favores, privilegios y garantías para los infanzones e hidalgos, señores que han renunciado a los derechos señoriales sobre sus solares, pero que quieren conservarlos sobre collazos y labradores.

Y entre estos privilegios que solicitan el número seis dice así:

«Otrosí nos pidieron por merced que otorgásemos a los fijosdalgo y a todos los otros de la tierra el fuero y los privilegios que ha Portiella d'Ibda: A esto respondemos que otorgamos y tenemos por bien que los fijosdalgo haian el fuero de Soportiella para ser quitos y libres ellos e sus bienes de pecho. Y quanto en los otros pleitos y en la justicia tenemos por bien que ellos y todos los pleitos de Alava haian el fuero de las Leyes» ¹⁰³.

No es ésta del 2 de abril de 1332 la primera mención del fuero de Portiella d'Ibda, o Soportiella; ya en la sentencia arbitral del 8 de febrero de 1332 por la que se atribuían a Vitoria 41,

102. LANDÁZURI, *Suplemento*, pp. 79-80.

103. LANDÁZURI, *o. c.*, p. 119.

de las 45 aldeas que se disputaba con la cofradía de Arriaga, una de las cláusulas establecía :

«Otrosí que los fijosdalgo que han algo en estas aldeas sobre-dichas [las cedidas a Vitoria], o en alguna dellas que estos que y ovieren que sean libres e quitos de todo pecho con quanto mas y ovieren e pudieren ganar daquí adelante e que lo ayan al fuero de los fijosdalgo de Soportierra» ¹⁰⁴.

Según los textos que acabamos de transcribir parece ser que la petición que los caballeros presentan al Rey es que en las comarcas alavesas que ahora se incorporan al realengo rija el fuero de Portilla d'Ibda, y esto con carácter universal, tanto para «los fijosdalgo como para los otros de la tierra». El Rey accede sólo muy parcialmente; tan sólo por lo que atañe a los fijosdalgo, y en cuanto a estos restringido a una única materia, la exención de las personas y bienes de los fijosdalgo de todo pecho: «otorgamos y tenemos por bien que los fijosdalgo haian el fuero de Soportierra para ser quitos y libres ellos e sus bienes de pecho». Porque en todas las demás materias no fiscales los fijosdalgos, y en todo el ámbito jurídico, los demás se regirán no por el fuero de Portilla como habían pedido, sino por el Fuero Real, que había sido ya recibido en Vitoria.

La respuesta regia, en lo que atañe al privilegio fiscal de los fijosdalgo, coincidía con la sentencia arbitral de dos meses antes, que por proceder de Juan Martínez de Leyba, camarero Mayor del reino, no dejaría de estar de acuerdo con la política general del monarca.

Por estos textos lo único que sabemos es la existencia en 1332 de un fuero en Portilla, que exentaba a los fijosdalgos en sus bienes y personas de todo pecho; este privilegio fiscal nobiliario no era privativo de Portilla, lo encontramos ya en 1164 en Laguardia: «Et omnis infanzon dives et pauper qui ibi venerit populare, talem habeat suam hereditatem qualem suam sui patrimonii francam e ingennuam» ¹⁰⁵, de donde pasa a Antoñana y Bernedo, 1132, y a Labraza en 1196; también se incorpora al derecho de Treviño, al menos desde 1191 en Arganzón: «Omnis infanzon dives aut pauper, qui ibi populaverit, sit liber et m-

104. LANDÁZURI, *Suplemento*, p. 119.

105. LLORENTE, *Noticias*, IV, p. 177.

genuus ab omni iugo servitutis et habeat hereditatem suam liberam et iugenuam» ¹⁰⁶, y en el fuero de 1254 del propio Treviño: «Todo infanzón rico o pobre que poblare hy, sea libre et quito de toda servidumbre, et aya su heredad libre et franca» ¹⁰⁷. Los fueros de Logroño y Salinas de Añana no habían contemplado el caso de infanzón que poblare la villa; pero sí en Vitoria, que resuelve el caso al revés que Laguardia y Treviño, negándole cualquier privilegio: «Clerici et infanzones quos in vestra populatione vobis placuerit recipere domos in eadem populatione magis quam vestras liberas non habeant; et in omni vestro communi negotio vobiscum pectent» ¹⁰⁸.

Ante este radicalismo nivelatorio de la villa vitoriana que se extiende también a Salvatierra, al adoptar esta segunda villa el fuero de la primera, se comprende el interés de los infanzones radicantes en las aldeas que se incorporaban a Vitoria y Salvatierra en que se les garantizara su estatuto personal privilegiado; y el de todos los infanzones alaveses más tarde cuando renuncien al carácter solariego de sus tierras en favor del realengo.

¿Por qué, siendo éste el estatuto común a todas las villas realengas, salvo Vitoria, y Salvatierra contra cuyo derecho pretenden defenderse, se fijan expresamente en el fuero de Portilla?

No tenemos una respuesta definitiva a este interrogante. Quizá porque el fuero de Soportilla era el más reciente de entre los fueros reales de villas realengas alavesas, que había ratificado el viejo privilegio de los infanzones.

Porque el llamado por los caballeros de Alava «el fuero y los privilegios que ha Portiella d'Ibda», se convierte en la respuesta regia en «el fuero de Soportiella», coincidente con «el fuero de los fijosdalgo de Soportiella» de la sentencia arbitral del camarero mayor Juan Martínez de Leyva.

Tenemos una noticia histórica que nos ha transmitido Landázuri en su obra *Compendios históricos de la ciudad y villas de Alava* ¹⁰⁹, que nos permite aclarar esa dualidad de nombres

106. J. GONZÁLEZ. *Alfonso VIII*, III, p. 34.

107. *Memorial Histórico Español*, I, p. 47.

108. LANDÁZURI, *Historia de... Vitoria*, p. 464.

109. 1.^a ed.: Pamplona, 1708; 2.^a ed.: Vitoria, 1928; citaremos por la segunda edición.

y determinar a qué área jurídica pertenecía el llamado fuero de Soportiella. Según esa noticia de Landázuri en 1476 en un pleito entre los hijosdalgo de Elorriaga y la ciudad de Vitoria, aquéllos aducen el fuero de Soportiella, que se dice en el mismo poblado por el rey D. Fernando, y el tal fuero lo aducen sacándolo del archivo de Berantevilla.

Si tenemos en cuenta la no existencia actual de ninguna villa con el toponímico de Soportiella, y que el fuero de esta villa lo conservaba el archivo de Berantevilla, y examinamos la geografía sobre el terreno, creemos que todo queda aclarado. Portilla es la vieja fortaleza, posición militar clave que controla la entrada en Treviño procediendo del Zadorra, y remontando las aguas del río Ibda, hoy Ayuda; como posición militar se halla en una altura, y su existencia nos viene ya atestiguada, en 1177 enumerada entre las fortalezas que se encuentran en manos castellanas y que reclama el rey de Navarra ¹¹⁰. Soportilla es la nueva puebla que Fernando IV realiza, como corresponde a una época pacífica y en zona alejada de cualquier frontera, en terreno llano, a la orilla del río Ibda, debajo de la vieja fortaleza de Portilla, a 2 kilómetros de aquí su nombre de Soportiella, o debajo de Portilla; ésta es exactamente la situación geográfica de la actual Berantevilla.

El cambio de nombre debió de tener lugar entre 1332 y 1367, pues de este último año se conserva un privilegio en el archivo de Logroño donde consta cómo dependían en apelación de los alcaldes de la capital riojana por haber recibido el fuero de su ciudad una serie de villas, entre otras: Berantevilla, Treviño, Peñacerrada, Santa Cruz de Campezo y Labastida.

Sobre el contenido de este fuero de Soportilla o Berantevilla, que hemos de remontar a 1296-1310, aparte de su sumisión a Logroño, y la exención fiscal de los infanzones, mientras no descubramos el texto del mismo nos hemos de contentar con la noticia que Landázuri encontró en una sentencia real dada en Burgos el 22-X-1476 en el pleito seguido entre la ciudad de Vitoria y los hijosdalgos de Elorriaga, y en la cual extráctase:

«Que el rey D. Fernando que fue el poblador de Soportiella dio fuero a todos los que fuesen a poblar en ella haciéndolos

110. J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II, p. 458.

libres y exentos de todo pecho y contribución a excepción de la moneda foranea, e martiniega, e jantar, e quando el rey y la tomase en conducho el quitar en prestitudo, e de ayuda, portadgo salvo en ciertos lugares, e casuras, echaras, e todo pecho real que lo hobiere, o le dieren de otra tierra, e cualquiera manera que nombre haya de pecho» ¹¹¹.

XVI. 1333: *Fuero de Villarreal* ¹¹².

Incorporada y unificada ya toda Alava en el realengo, aunque según el diploma de 2 de abril de 1332 los caballeros habían solicitado del Rey: «no diésemos la dicha tierra de Alava nin la enagenasemos a ninguna villa», y el Rey había accedido, respondiendo: «Por el conocimiento del gran servicio que los dichos hijos dalgo de Alava me hicieron como dicho es tenemoslo por bien», no obstante se había reservado el fallar en la contienda con Salvatierra sobre ciertas aldeas: «Pero que retenemos en Nos lo de las aldeas, sobre que contienden con los de Salvatierra para facer de ello lo que la nuestra merced fuere ¹¹³; y tampoco parece ser que esta cláusula prohibiendo la enajenación de aldeas, incluso en favor de las villas, el Rey la entendiera como impedimento para la fundación de nuevas villas de nueva planta en las comarcas recientemente incorporadas al realengo.

Porque en los cinco años siguientes el mismo monarca Alfonso XI va a proceder a la fundación de cuatro villas reales en el territorio hasta ese año solariego; la primera de esas cuatro villas será Villarreal que recibe su carta puebla, datada en Toro el 15 de abril de 1333.

La nueva puebla se levantará sobre el lugar de Legutiano y sin contar este lugar, se agregarán a su jurisdicción todavía otras seis aldeas, a saber: Huruaga, Egoiain, e Urbina, e Anguello, e Nafarrete e Losu. En ella podrán establecerse los habitantes de estas siete aldeas y los forasteros que quieran venir

111. LANDÁZURI, *Compendios históricos*, p. 198.

112. Publicado por LANDÁZURI, *Suplemento*, pp. 361-365.

113. LANDÁZURI, *Suplemento*, pp. 117-118. El pleito entre Salvatierra y los caballeros fue fallado ese mismo día 2 de abril de 1332 otorgando a Salvatierra 15 de las 30 aldeas que reclamaba; cfr. LANDÁZURI, *Suplemento*, pp. 356-360.

con tal que no procedan de lugares o villas realengas, o sea que los forasteros han de ser labradores o collazos solariegos. Dada la situación de Villarreal en los confines de Vizcaya, esa llamada indirecta a los vasallos de señorío, debía dirigirse sobre todo, a los del señorío de Vizcaya. Y para favorecer la puebla se otorga a todos los que vinieren a poblar antes del día de San Martín, primero próximo, una exención general de tributos por diez años; igualmente mercado los miércoles libre de cualquier portazgo al ir o al volver. Únicamente se reserva el rey las minas de oro, plata o hierro y la licencia para la construcción de molinos.

En cuanto al régimen jurídico de la nueva puebla de Villarreal: «otorgámosles que hayan el Fuero de las Leyes según lo dimos a los de Alava»; o sea, que no hay ninguna diferencia con la tierra realenga alavesa que recibió el Fuero Real el año anterior de 1332; lo único que el privilegio les otorga es la organización en villa de por sí, con jurisdicción propia, y la exención de tributos por diez años.

XVII. 1337: *Fuero de Alegría* ¹¹⁴.

El 20 de octubre de 1337 por un diploma expedido en Sevilla las aldeas de Ayala, y de Henayo y de Larrachara y de Holga y de Larraza y de Igueleta, que se habían puesto de acuerdo para poblar un lugar que denominaban Alegría de Dulanci, también obtienen del Rey para este lugar el privilegio de villazgo: «que vos mandamos e tuvimos por bien que fuese villa».

El régimen jurídico de los habitantes de la villa, cuyos términos se extienden a las seis aldeas pobladoras, no se altera, continuará siendo el mismo que ya tenían las seis aldeas: el Fuero Real.

«E otrosí tenemos por bien que hayan el fuero de las Leyes, según lo habían primero, porque sean mantenidos en paz y en justicia é que se juzguen todos por él los que vivieren y moraren, y que los Alcaldes dende que libren y juzguen los pleytos criminales y civiles por el dicho fuero e otórgoles que hayan Alcal-

114. Publicado por LANDÁZURI, *Suplemento*, pp. 366-369.

de y Merino de su villa y de sus vecinos y que los pongan de cada año por Concejo ¹¹⁵.

No se les otorga aquí la exención de tributos por diez años, como se había hecho años antes a Villarreal, aunque sí mercado semanal el lunes; quedan a salvo los derechos de los fijosdalgo tanto los que vinieren a poblar en la villa como a los que quedasen morando en las aldeas. Falta aquí también cualquier llamamiento hacia la nueva puebla dirigido a vasallos solariegos, sin duda porque Alegría de Dulanci estaba situada en medio de territorios realengos, así como también se omite cualquier limitación que restrinja los nuevos pobladores procedentes de realengos, a los habitantes de las seis aldeas. Aquí más que de una iniciativa regia se trata de una petición de seis aldeas que se ponen de acuerdo para constituir entre ellas una nueva puebla dotada del título y jurisdicción de villa, a lo que el Rey accede sin alterar el fuero municipal por el que se rigen, ya que les confirma expresamente el Fuero Real.

XVIII. 1337: *Fuero de Elburgo* ¹¹⁶.

Del mismo tenor literal, expedido el mismo día y por tanto bajo las mismas circunstancias es otro diploma por el que se otorga carta puebla y se establece el régimen jurídico de una nueva población que se erige en villa y recibe el nombre de Elburgo.

Aquí la iniciativa pertenece también a ocho aldeas:

«por razón que los de las aldeas de Gáceta, y de Argomániz, y de Arramain, y de Quilchano, y Garona y Añue, y Arbulu, y Ayxona que son en Alava fueron poblar en un lugar que dicen Elburgo: que nos mandamos y tuvimos por bien que fuese Villa, y tuviese por nombre Elburgo, porque la dicha Villa sea mejor poblada y los moradores de ella valan más é haya el fuero de las Leyes según que lo habían primero...» ¹¹⁷.

La misma vigencia del Fuero Real, y a continuación también

115. LANDÁZURI, *o. c.*, p. 307.

116. Publicado por LANDÁZURI, *Suplemento*, pp. 375-378

117. LANDÁZURI, *Suplemento*, pp. 375-376.

las mismas garantías para los hijosdalgo, tanto para los que siguieran morando en las aldeas, como para los que vinieran a poblar en la nueva villa de Elburgo.

«e los hijosdalgo que vengan a poblar a la dicha Villa de Elburgo que les sea guardado en esta razón la libertad que se contiene en el privilegio que nos otorgamos a los hijosdalgo de Alava» ¹¹⁸.

Por lo demás la única variante entre ambos privilegios de Alegría y Elburgo es que el día del mercado, lunes en Alegría, será miércoles en Elburgo.

NIX. 1338: *Fuero de Monreal de Zuya* ¹¹⁹.

El cuarto y último fuero de población otorgado por Alfonso XI, que a su vez cierra la larga serie de fueros municipales alaveses es el de Monreal de Zuya, y data de 1338.

En esta fecha los vecinos y moradores de 19 aldeas, a saber: «de Domaquia, é de Yugo é de Sarriá, é de Uracho, y de Amachaga, y de Vitoriano y Guillerna, y de Urvisano, y de Chavarri, y de Taquiano, y de Aperregui y de Murguía, y de Arrechaga, y de Marquina, y de Zarate, y de Ulemaza y de Izarra, y de Abecia, y de Larazqueta» ¹²⁰, situadas entre el Gorbea, el puerto de Altube y la sierra de Arrato, solicitan del Rey la autorización para «poblar a Marazalda, do son las nueve fuentes, e que hobiese por nombre Monreal» ¹²¹.

El Rey entendiendo «que es nuestro servicio y poblamiento de la dicha nuestra tierra y pro de vos todos» otorga la autorización solicitada y les asigna como lo había hecho antes a las pueblas de Villareal, Alegría y Elburgo, el Fuero de las Leyes, o Fuero Real, como ley municipal.

En la misma carta puebla por la que se erige la villa de Monreal de Zuya aparecen perfectamente dibujados los rasgos de la autonomía concejil que se ha ido generalizando por las villas realengas del reino de Castilla durante los siglos XIII y XIV: la

118. LANDÁZURI, *o. c.*, p. 370.

119. Publicado por T. GONZÁLEZ, *Colección de Cédulas*, IV, pp. 1-3

120. GONZÁLEZ, *Cédulas*, IV, p. I.

121. GONZÁLEZ, *Cédulas*, IV, p. I.

libre elección popular de las magistraturas municipales y la exclusiva competencia de las mismas al margen de cualquier otro oficial regio: «... e que tengades Alcaldes y Merinos dentre vos y vuestros vecinos que juzguen y libren los pleitos criminales y civiles por el dicho fuero, y que los pongades de cada año por vuestro Concejo, é que hayades Escribano público qual tovieredes por bien» ¹²², «otrosí tenemos por bien que de aquí adelante que ningún Merino, nin Adelantado, ni Alcalde de los de Alava, ni otro Juez ninguno ni alguno haya entrada ni yantar, ni faga justicia en el dicho lugar de Monreal, salvo los Alcaldes y Merino que fueren puestos por el dicho lugar por el fuero de las leyes, como dicho es» ¹²³.

Aquí aparece ya consumado el proceso de intervención popular en el nombramiento de los magistrados municipales; desde el fuero de Laguardia (1164), o Labraza (1196), o Treviño (1256) en que tanto el merino, como el sayón y los alcaldes son de nombramiento directo del «senior» de la villa, aunque tenga que hacerlo entre los vecinos de la misma, hasta el fuero de Valderejo (1273) o Alegría y Elburgo (1337) en que desaparecido «el senior» alcaldes y merino son ya de libre elección popular, como en este fuero de Monreal, se ha recorrido un largo camino hacia las libertades municipales, pasando por etapas intermedias como la de los fueros de Vitoria (1181) o Antoñana y Bernedo (1182), en que merino y sayón los nombra todavía de entre los vecinos el «senior», mientras el alcalde o alcaldes los elije ya el pueblo.

Las libertades municipales, reduciendo o eliminando la intervención de oficiales reales en el gobierno local, culminan en Alava a finales del siglo XIII y principios del XIV, cuando ya está próximo a iniciarse el proceso inverso: la vuelta al intervencionismo del monarca en la esfera local mediante el envío de una nueva clase de oficiales que con el nombre de corregidores vemos aparecer hacia 1348 como comisarios regios en varias ciudades y villas del reino.

A la nueva puebla se le asignan como términos propios las 19 aldeas o lugares mencionados más arriba con sus montes y exidos para cercar, labrar, pacer y usar de ellos, pero respetando a

122. GONZÁLEZ, *o. c.*, p. 2.

123. GONZÁLEZ, *o. c.*, p. 3.

los hijosdalgo alaveses las heredades y aprovechamientos que en dichos lugares podrían corresponderles según el privilegio de 1332, así como los derechos adquiridos anteriormente por los propios labradores en los mismos términos y lugares sobredichos.

Asimismo al igual que en Villareal, Alegría y Elburgo, se señala un día, el sábado, como mercado semanal, con el salvo-conducto acostumbrado tanto a la ida como a la vuelta para los participantes en tal mercado.

La denominación de la nueva puebla «Monreal» no va a tener éxito; lo mismo que va a ocurrir con el Monreal guipuzcoano desaparecido ante el actual Deva, también el Monreal alavés perderá su nombre y su lugar será englobado en el de Domaiquia, en cuyas inmediaciones se situaba «Marazalda, do son las nueve fuentes»¹²⁴ de que habla el fuero. No parece que la nueva puebla tuviera gran éxito, pues ya en 1484 según una Provisión del Consejo, el Concejo de la tierra de Zuya, junto con los concejos de Alegría y Elburgo, habían perdido su autonomía al ser incorporados y sujetos al Concejo de Vitoria; la denominación de Monreal aparece ya ignorada en esa fecha de 1484, que únicamente habla del concejo e homes buenos de la tierra de Zuya¹²⁵.

El fuero de Monreal de 1338 será el último de los fueros municipales alaveses; con él se cierra un proceso histórico de dos siglos de creación, y desarrollo de un derecho municipal iniciado en 1140 por el fuero de Salinas de Añana y representado por los 19 fueros que acabamos de estudiar.

XX. *Otros fueros locales alaveses.*

Además de los 19 fueros locales que acabamos de examinar tenemos noticias ciertas en unos casos, interpretaciones no tan exactas en otros sobre la existencia de otras villas alavesas dotadas de su propio texto foral. Comenzamos por aquellas localidades que constituidas en villazgo durante los siglos XIII y XIV y gozando por lo mismo de un fuero propio municipal, creemos que éste ha sido víctima del paso de los siglos al no haber logrado localizarlo en ningún archivo.

124. *Diccionario histórico-geográfico del País Vasco*, I, pp. 224-225

125. GONZÁLEZ, *Cédulas*, IV. p. 54.

1. Corres.

Según noticias recogidas por el *Diccionario Geográfico-Histórico de España* ¹²⁶, que fue elaborado bajo los auspicios de la Real Academia de la Historia, y que luego fueron reproducidas en otras obras como la *Geografía General del País Vasco-navarro*: ¹²⁷: «D. Alfonso el Sabio la concedió los mismos fueros que 4 años antes había dado a Santa Cruz de Campezo, su fecha en Arlanzón a 3 de febrero de la era 1294, año 1256».

Hemos visitado el archivo de la villa de Corres y el de Maestu, cabeza del ayuntamiento al que hoy día ha sido agregado la localidad de Corres, sin que en ninguno de los dos se conserve la más mínima noticia o rastro del aludido privilegio dado en Arlanzón, el 3 de febrero de 1256.

Por otra parte no podemos dudar de la exactitud de las noticias del Diccionario, que en el artículo de Corres lleva nada menos que la firma de Francisco Martínez Marina; el privilegio, pues, existió y se ha perdido o extraviado ^{127 bis}.

Únicamente cabe puntualizar la interpretación que Martínez Marina nos ofrece acerca del contenido de este privilegio de 3-II-1256: «D. Alonso el Sabio la concedió los mismos fueros que 4 años antes había dado a Santa Cruz de Campezo».

No creemos que este gran historiador que conocía el fuero de Santa Cruz de Campezo e incluso transcribe unas líneas del mismo ¹²⁸ se equivocará al señalar la semejanza de ambos fueros: Santa Cruz de Campezo y Corres. Lo único errado es el atribuir cuatro años de precedencia al fuero de Santa Cruz: «que 4 años antes había dado a Santa Cruz de Campezo»; cuando este fuero como puede verse en el texto que publicamos en el apéndice está datado el 10-X-1256, en San Esteban de Gormáz, casi simultáneo con el de Corres, que le precede en siete días. Esta simultaneidad de ambos fueros apoya también la probabilidad de que coincidiesen también en su contenido.

El «lapsus» de Martínez Marina queda limitado a mi juicio

126. Sección I comprende el reino de Navarra, señorío de Vizcaya y provincias de Alava y Guipúzcoa. Tomo I, Madrid, 1802, p. 217.

127. Dirigida por FRANCISCO CARRERAS Y CANDI, *Prov. de Alava*, p. 423

127 bis. Localizado en el Arch. Provincial; cfr. Apéndice 1.

128. *Diccionario Geogr. Hist.*, Sección I, tomo II, p. 352.

a haber atribuido al fuero de Santa Cruz de Campezo la fecha del privilegio de población de la misma villa otorgado por el mismo rey Alfonso X, en Santo Domingo de Silos, el 10 de agosto de 1252, que ha sido publicado por Landázuri ¹²⁹.

Dado que las dos villas existían antes de otorgarles sus respectivos fueros (Corres es mencionado ya como concejo ¹³⁰ en 26-III-1239; Santa Cruz de Campezo se funda en 10-VIII-1252). Ambos fueros pudieron ser solicitados a la vez por las dos villas tan próximas y en contacto entre sí; los siete días de diferencia en la expedición serían debidos al despacho en la cancillería del rey.

2. Contrasta.

La noticia de la existencia de esta villa y de su derecho nos viene dada por el privilegio de concesión de villazgo a San Vicente de Arana, otorgado en Burgos a 15 de mayo de 1326.

Según este privilegio San Vicente de Arana se segrega en esa fecha de la villa de Contrasta para constituirse en villa de por sí, con jurisdicción propia, y bajo el fuero de Vitoria, que era el que venía rigiendo en Contrasta, «E otrosí porque los de este lugar de Contrasta y a ellos han el fuero de Vitoria...» ¹³¹.

La Puebla se alzó en San Vicente de Arana durante el reinado de Fernando IV (1296-1310), y el documento de 1326 no nos indica que durante esos años, que no llegaron a treinta, hubiese algún cambio en el régimen jurídico, o concesión de fuero en Contrasta; todo parece indicar que desde los comienzos de San Vicente de Arana regía en Contrasta el fuero de Vitoria.

Pero no conozco documentación fidedigna para datar los comienzos de la villa de Contrasta; Carreras Candí atribuye su población a Alfonso X el Sabio, ignoramos con qué fundamento, y afirma que su fuero se conserva en San Vicente de Arana ¹³², lo cual no es exacto, confundiendo sin duda el privilegio de 15-V-1326 en que menciona a Contrasta y se afirma que se regía

129. *Suplemento...*, pp. 334-335.

130. Cfr. *Diccionario*, Sección I, tomo I, p. 217.

131. Cfr. LANDÁZURI, *Suplemento*, p. 371.

132. FRANCISCO CARRERAS Y CANDÍ, *Geografía: Provincia de Alava*, p. 421.

Nosotros no hemos localizado ese pretendido fuero en el aludido Archivo de San Vicente de Arana, ni de Alda, hoy cabeza del municipio.

por el fuero de Vitoria, con un pretendido fuero de la misma. Lacarra por su parte sin indicar la fuente en que se basa, fecha el fuero de Contrasta en el año 1256¹³³. Ambas afirmaciones son muy verosímiles, nada impide que la villa fuera fundada por Alfonso X y que recibiera el derecho de Vitoria en 1256, ya que el mismo monarca fundaba en Alava Santa Cruz de Campezo en 1252 y dotaba de fueros a Treviño, y al mismo Santa Cruz en 1254 y 1256 respectivamente; también ese mismo año de 1256 extendía el fuero de Logroño a Grañón, y el de Vitoria a Briones, y Tolosa, y fundaba y dotaba de carta puebla con el derecho de Vitoria a Salvatierra de Alava. Este último pudo ser el caso de Contrasta, pero nos hubiera gustado saber más exactamente si se trata de simples hipótesis o de noticias documentadas.

3. Berantevilla.

En diploma del año 1367, confirmado en el de 1407, que según Landázuri¹³⁴, existe en el archivo de Logroño consta la dependencia que por el motivo de habérseles comunicado el fuero de esta ciudad, tenían, respecto de ella, las villas de Santo Domingo, Castro Urdiales, Laredo, Salvatierra, Medina de Pomar, Frías, Miranda de Ebro, Santa Gadea, Berantevilla, Navarrete, Clavijo, Treviño, Peñacerrada, Santa Cruz de Campezo y Labastida.

Respecto del fuero de Berantevilla ya lo identificamos más arriba como el fuero de Portilla de Iba, o Soportiella; nos basta aquí, pues, con remitirnos a lo que quedó dicho en el capítulo 15; y en cuanto a la noticia recogida por Landázuri y su tradición diplomática, véase para mayor precisión lo que diremos en el párrafo siguiente al hablar de Peñacerrada.

Carreras y Candi¹³⁵ se lo atribuye a Alfonso VIII, pero como no cita fuente alguna, creemos que se trata de una conjetura y nos mantenemos en lo indicado más arriba, que data la puebla y fuero de Berantevilla en el reinado de Fernando IV (1296-1310).

133. J. M. LACARRA, *Familias de fueros navarros*, A. II. D. E., 10 (1933), 229.

134. Cfr. *Historia... de Vitoria*, p. 373.

135. *Geografía: Alava*, p. 222.

4. Peñacerrada.

No es aquí el lugar, ni el momento de abordar los orígenes y las vicisitudes de esta plaza alavesa fronteriza entre los reinos de Castilla y Navarra, que aparece durante los siglos XIII y XIV. repetidas veces pasando del uno al otro poder político.

No han llegado hasta nosotros ni su carta-puebla, ni el privilegio con sus fueros locales; pero sabemos por una carta de Alfonso XI, otorgada en Madrid, el 22-IX-1322, en que ordena que cuantos pueblos tuvieran el Fuero de Logroño acudan para ser oídos en justicia con sus alzadas y apelaciones a los alcaldes de la capital riojana, que entre las villas que venían practicándolo así se contaba al lado de Castro-Urdiales, Frías, Miranda de Ebro, Santa Gadea, Berantevilla, Santo Domingo, Treviño, Santa Cruz de Campezo y Labastida, también Peñacerrada ¹³⁶.

Lo único, pues, que es posible deducir con certeza del mencionado diploma de Alfonso XI, confirmado por el mismo monarca el 20-XII-1329 ¹³⁷ por Juan I en 20-IX-1377 y por Juan II en Cortes de Burgos el 5-VIII-1407, es que la villa de Peñacerrada había recibido antes de 1322 un fuero de la familia Logroño-Laguardia-Vitoria, del mismo tenor y características que las otras 16 villas alavesas, salvo Valderejo y Arceniega, aforadas entre 1164 y 1332.

5. Osategui.

Entre las citas de fueros alaveses de Carreras y Candi ¹³⁸ aparece también el fuero de Osategui otorgado en 1182.

Ya hemos aclarado suficientemente al tratar del fuero de Antoñana, que no existe tal texto foral de Osategui; ya que esta aldea, nunca fue villa de por sí, sino que jamás pasó de ser

¹³⁶. *Diccionario*, Sección I, Tomo II, p. 248; *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 50 (1907) 321; T. MORENO GARBAYO, *Apuntes históricos de Logroño*, p. 12.

¹³⁷. Este diploma del año 1329, era 1367, es el que parece ser citado por LANDÁZURI, *Historia de Vitoria*, p. 373, como del año 1367; en él se citan también como localidades que aforadas según fuero de Logroño, deben acudir en alzada a esta ciudad: Iaredo, Salvatierra, Medina de Pomar, Navarrete y Clavijo. Cfr. *B. R. A. H.*, 50 (1907), 321.

¹³⁸. *Geografía: Prov. de Alava*, p. 221.

un lugarejo, hoy despoblado, que junto con Loma fue donado en 1182 a los pobladores de Antoñana: «et super hoc dono vobis Ossategui et Loma cum omnibus terminis suis»¹³⁹; estas son las palabras del fuero de Antoñana de 1182, que han dado lugar a una interpretación menos exacta.

6. Estabillo.

La cita de esta población alavesa como aforada a fuero de Treviño procede de Carreras y Candi: «Este mismo fuero de Treviño lo tuvieron Estabillo (1272) y Armiñón (1274)»¹⁴⁰. Pero, según la noticia más exacta del Diccionario Geográfico-Histórico, Estabillo «en el año 1270 era aldea de Treviño, y como tal gozaba de los privilegios y esenciones de aquella villa, según consta de diferentes documentos de su archivo»¹⁴¹.

Por tanto, no hay lugar a mencionar entre los lugares aforados alaveses a Estabillo, que en el siglo XIII no había adquirido el rango jurídico de villa; era una más de los centenares de aldeas englobadas dentro de los términos de alguna villa y como tales aldeas carentes de régimen local propio y sujetas al de la villa cabecera de jurisdicción.

7. Armiñón.

En la misma cita de Carreras y Candi que hemos recogido al hablar de Estabillo se menciona a Armiñón como recibiendo el fuero de Treviño en 1274¹⁴².

El caso de este lugar es paralelo al de Estabillo: aldea de Treviño, estuvo sujeta durante el siglo XIII a la jurisdicción y régimen jurídico de esta villa. Más tarde Armiñón y Estabillo se segregan de Treviño para formar entre las dos un solo concejo y jurisdicción¹⁴³; no hay lugar, pues, como hemos indicado al tratar de Estabillo, a mencionar a Armiñón entre las villas aforadas alavesas.

139. LANDÁZURI, *Suplemento*, p. 310.

140. *Geografía: Prov. de Alava*, p. 222.

141. Sección I, Tomo I, pp. 263-264.

142. Cfr. nota 14.

143. *Diccionario*, Sección I, Tomo I, p. 108.

8. Lasarte

De fecha 13 de mayo de 1286 es un privilegio del rey Sancho IV otorgado en Burgos por el que «por facer bien e merced al Concejo de Vitoria... dámosle el aldea que dicen Lassarte que nos ovieron dada al tiempo que heramos Inffante los Caballeros de la Cofradía de Alava... et otorgámosles que la ayan libre e griata para siempre iamas para facer de ella e en ella todo lo que quisieren así como Concejo debe facer de su aldea misma é que se juzgue por el fuero de Vitoria ¹⁴⁴.

No se trata, pues, de la concesión del fuero de Vitoria a Lasarte, sino de la entrada dentro de la jurisdicción vitoriana de un lugar, que nunca pasó de aldea, y que falto del carácter de villa nunca tuvo fuero municipal propio. En 1332 se incorporan a Vitoria otras 41 aldeas, que lógicamente entraron también dentro del ámbito jurídico de la villa, y no por eso se habla de la concesión del fuero de Vitoria a ese elenco de 41 lugares, sino de la ampliación del término jurisdiccional de la capital alavesa. Este fue el caso de Lasarte en 1286.

9. Salinillas de Buradón.

Carreras y Candi al tratar de los fueros alaveses señala que «fué Sancho IV, quién concedió distintos privilegios a sus pobladores (1289)» ¹⁴⁵. Sin duda que esta noticia depende del artículo de Martínez Marina en el Diccionario Geográfico-Histórico y no puede ir en su significado más allá de las palabras de éste en que simplemente la presenta como una villa fronteriza de Navarra y cercada según consta de un privilegio de 1264, «y de otro del mismo dado en Vitoria a 14 de junio, era 1327, año 1289, que con el antecedente para en su archivo: Por facer bien y merced a los de Salinillas de Buradon, porque son en frontera de Navarra, é porque la villa se pueda mejor poblar... ¹⁴⁶. Lo único que consta, pues, es que Sancho IV expidió un diploma en favor de Salinillas el 14-VI-1289.

144. LANDÁZURI, *Suplemento*, p. 85.

145. *Geografía: Prov. de Alava*, p. 222.

146. Sección I, Tomo II, pp. 286-288.

10. Cárcamo y Fresneda.

Otra extraña noticia de Carreras y Candi sobre fueros municipales hace referencia a Cárcamo y Fresneda: «De Cárcamo y Fresneda. a cuyos pueblos otorgó fuero Alfonso XI (1332). se cree tuvieron el fuero de Cerezo»¹⁴⁷.

Aparte del sentido dubitativo de la frase de Carreras y Candi que bien claro deja entender que no utilizó los fueros en cuestión, la existencia de tales fueros aparece más que improbable, ya que en 1802, según el Diccionario Geográfico-Histórico de la Real Academia de la Historia ninguna de las dos localidades había alcanzado todavía el rango de villa, continuaban siendo simples lugares de señorío¹⁴⁸.

Cierto que ya en el fuero de Cerezo, otorgado por Alfonso VII el 10-I-1146, entre las 133 aldeas comprendidas dentro del alfoz de Cerezo se hallaba citada Cárcamo, pero como una más entre las 133 del alfoz. También aparece en este largo elenco una aldea de Fresneda; lo mismo que los otros lugares que la rodean en la lista, es una aldea burgalesa de Sierra Tirón, del partido judicial de Belorado, y nada tiene que ver con el Fresneda alavés¹⁴⁹.

Sin duda que con este fundamento de la pertenencia al alfoz de Cerezo, exacta en el caso de Cárcamo, fruto de un error para Fresneda, se ha atribuido a ambas aldeas, que nunca llegaron a villas, el fuero de Cerezo.

En cuanto a su presunta concesión por Alfonso XI en 1332, la verdad es que no se nos alcanza el apoyo documental aunque sea aparente de esta noticia, que no dudamos en calificar de inexacta.

Conclusión.

Tanto durante el gobierno de la familia condal de Fernán González (932-1029), como durante el primer período navarro (1029-1076), o bajo la soberanía de los reyes de Castilla (1076-1127) el proceso de formación de núcleos urbanos y su erección

147. *Geografía: Provincia de Alava*, p. 222.

148. Sección I, tomo I, p. 194 y 285-286.

149. LLORENTE, *Noticias*, IV, pp. 108-110.

en concejos autónomos dotados de estatuto jurídico propio o fuero municipal no ha llegado todavía a las tierras alavesas.

1) Tras la desintegración en 1134 del reino castellano-navarro-aragonés de Alfonso I, el primer fuero local alavés va a aparecer en la parte alavesa que ha quedado en el reino de Castilla, en Salinas de Añana; será el otorgado por Alfonso VII en 1140 a esa población; fuero breve, que otorga ciertos privilegios a los pobladores procedentes de realengo, del abadengo de San Millán, o francos, pero sin fundirlos en un estatuto jurídico común, ni otorgarles autonomía y jurisdicción concejil.

2) Pero el gran impulso de concesión de fueros municipales va a tener lugar en la Alava que ha quedado en manos del monarca navarro y será sobre todo la obra de Sancho el Sabio que con ella, tras la campaña de 1163, trata de afianzar su posición política y militar en la línea de contacto con el reino castellano.

Comenzaría con el fuero de Laguardia (1164): consta de dos partes: la primera inspirada en el fuero de Logroño nos ofrece una nueva redacción del mismo con algunas normas que no aparecen en el fuero riojano. Con este fuero se inicia la expansión del derecho de Logroño por las tierras alavesas, ya que los 13 fueros municipales alaveses otorgados entre 1164 y 1332 (los posteriores serán ya concesiones del Fuero Real), todos sin excepción dependen mediata o inmediatamente del fuero de Logroño, con cita expresa del mismo o sin ella.

Del territorio de Laguardia se desgajará en 1172 una porción del mismo para constituir el término de San Vicente de la Sonsierra, que continuará rigiéndose por el mismo derecho de Laguardia; este fuero de Laguardia se extenderá a partir de 1164 por una serie de villas navarras, alavesas y riojanas.

3) En 1181, al fundar «nova Vitoria» sobre la antigua aldea de Gasteiz, Sancho el Sabio otorga un fuero peculiar; al lado de una remisión en bloque al derecho de Logroño la nueva villa recibe un texto foral propio que se caracteriza como una refundición de los fueros de Logroño y Laguardia en una nueva redacción ampliada y actualizada. Enteramente peculiar del fuero vitoriano será la nivelación de todos los pobladores tanto infanzones y clérigos como francos y villanos en contraste con la situación privilegiada de los fijosdalgos en la Alava no realenga o señorial,

privilegios nobiliarios cuya garantía solicitarán y obtendrán los cofrades de Arriaga en 1332 al pasar al realengo.

Vitoria recibirá el Fuero Real antes de 1271, pero sin que esta recepción signifique la derogación del fuero original de 1181, ya que éste será expresamente confirmado en 1332 y 1351, y aun transcrito literalmente en privilegio real de 25-X-1351, bien que sometiéndolo en su vigencia al orden de prelación de fuentes establecido tres años antes en el Ordenamiento de Alcalá.

4) A los cuatro meses de la fundación de Vitoria el mismo rey Sancho el Sabio fija el régimen jurídico de Antoñana (enero 1182), población sita en el realengo alavés; ahora la remisión se hace al derecho de Laguardia, pero lo mismo que en Vitoria, va acompañada de un texto donde se recoge sumariamente no sólo el derecho de Laguardia sino también normas únicamente explícitas en el fuero de Logroño, o cláusulas privativas y exclusivas del recién otorgado fuero de Vitoria. La nueva redacción sigue en la casi totalidad de sus artículos más de cerca la literalidad del fuero de Vitoria, y durante casi una mitad de su texto incluso la estructura peculiar de este último fuero.

5) El fuero de Bernedo es gemelo del de Antoñana, otorgado simultáneamente y con el mismo texto con la única diferencia, lógica en los límites de la población, y en la cuantía del censo anual que cada hogar debía abonar por San Miguel: 3 sueldos Antoñana, 2 Bernedo.

6) El fuero de Arganzón de 1191, que aparece en su texto como otorgado por Alfonso, rey de Castilla y León, está cargado de anacronismos y no contiene un sólo rasgo diplomático de la cancillería castellana de Alfonso VIII; en cambio coincide diplomáticamente hasta en los detalles más mínimos con el estilo cancelleresco navarro de los años de su fecha. Creemos, pues, que su texto es auténtico, pero que se ha retocado en su protocolo y escatocolo, por razones políticas hoy indecelables, el nombre del monarca sustituyendo a Sancho por Alfonso, y consecuentemente trocando los lugares de su reino Pamplona y Tudela por Castilla y León.

En cuanto a su texto normativo ha tenido por fuente los fueros de Antoñana y el de Vitoria, y un tercer fuero de tipo Laguardia, ya que algunos artículos en que coincide con el

fuego de esta villa de la Rioja alavesa ofrecen arcaísmos que le acercan al texto original de Logroño. También contiene este fuero de Arganzón una remisión general al derecho de Treviño, esta remisión tanto puede significar la existencia de un fuero escrito propio como la referencia al régimen consuetudinario o usual en la villa, aunque juzgamos más probable lo segundo, ya que el fuero de Treviño de 1254 no alude a ningún otro texto anterior.

7) El fuero de Labraza (1196) concedido ya por Sancho el Fuerte al lado de una remisión global al derecho de Laguardia transcribe literalmente el fuero de esta última villa con ligeras variantes de escasa trascendencia jurídica.

8) Incorporada en 1200 Alava al reino de Castilla parece ser que con la benevolencia o apoyo de los fijosdalgos alaveses que contrasta con la tenaz resistencia de las villas, los reyes castellanos frenan por algún tiempo la fundación de nuevas villas; sólo en 1242 Fernando III otorgará a los pobladores de Labastida el derecho de Treviño con la excepción de que el censo a pagar será un único sueldo por hogar, al igual que Laguardia y San Vicente de la Sonsierra, de cuyo término se había desgajado la nueva villa.

9) El reinado de Alfonso X (1252-1284) va a renovar la actividad foral en las villas alavesas; cinco fueros locales están datados en sus años.

El primero será el fuero de Treviño (1254), que por su tenor parece haber sido la primera redacción escrita del mismo, y que se extiende lo mismo que el régimen jurídico anterior a la villa y sus aldeas. Su texto no es otra cosa que una versión castellana del fuero latino de Arganzón (1196); las modificaciones se han limitado a alterar el orden de algunos artículos, muy pocos; y a ligeras variantes penales. Para las caloñas no expresadas en su texto se remite a las establecidas en el fuero de Logroño, y si este fuero no recoge el supuesto penal deberá acudir al Rey.

10) Con fecha 2 de enero de 1256 otorgaba Alfonso X a la puebla de Salvatierra no sólo el fuero de 1181 sino también las demás franquicias de Vitoria como la exención de portazgo de 1216, pero exceptuaba la inmunidad de la contribución de moneda, de que gozaba Vitoria desde 1219. La puebla de Salvatierra

había nacido poco antes, entre el 1-VI-1252 y el 2-I-1256, y significaba una nueva orientación en la política regia respecto de la tierra solariega alavesa al fundar en ella otra segunda villa realenga que con Vitoria gozará en el futuro todo el favor del rey, y que irán acrecentando incesantemente sus términos a costa de las aldeas solariegas.

11) Del 10 de febrero de 1256 es el fuero de Santa Cruz de Campezo, mientras su puebla data del 10-VIII-1252; así como son contemporáneos, con una diferencia de treinta y cuatro días los fueros de Salvatierra y Santa Cruz, así también quizá sean contemporáneas sus pueblas. Su carta foral inédita hasta ahora contiene una remisión global al derecho de Logroño, pero a continuación, como es usual en casi todos los fueros alaveses, se añade también un amplio texto foral, que en Santa Cruz de Campezo, es una versión fiel al castellano del fuero de Antoñana de 1182, con dos pequeñas variantes y la sustitución allá donde Antoñana se remite a Laguardia por un nuevo reenvío a Logroño, dejando así patente cómo todos los fueros alaveses que hemos examinado hasta ahora constituyen un área jurídica homogénea, que varía algo en la forma y en pequeños detalles, pero que coincide masivamente en su contenido jurídico, y que las escasas aportaciones particulares de cada uno al fondo común formulado en Logroño en 1095 son acogidas por todos los demás, manteniéndose así una homogeneidad sustancial y la evolución lenta de todos ellos durante unos ciento setenta y cinco años en una intercomunicación jurídica constante.

12) Las tierras alavesas de la vertiente cantábrica se hallaban más retrasadas en su evolución hacia el villazgo; sólo en 1272 Alfonso X otorgaba a los pobladores de Arciniega el «fuero e las franquezas que han Vizcaya e Vitoria». De esta compleja y oscura remisión apenas podemos deducir otra cosa sino que estas comarcas de la vertiente cantábrica se hallaban sujetas a una doble influencia jurídica: vizcaína y vitoriana, esta última representada ya por el Fuero Real vigente en la villa alavesa desde antes del 14-IV-1271.

13) El fuero de Valderejo (1273), valle de cuatro aldeas situadas en medio de tierras burgalesas, entregado ese mismo año a D. Diego López de Haro para que se integrara en el mayo-

razgo de Vizcaya, representa otra nueva corriente jurídica, la de la montaña de Burgos, que según el propio fuero tiene su origen en la repoblación de Alfonso VIII. La carta foral garantiza a los pobladores de Valderejo que su situación jurídica no sufrirá menoscabo al pasar del realengo al señorío de Vizcaya, y que sus pechos, de carácter aforado, esto es, convenidos por fuero, no podrían ser modificados unilateralmente por el señor.

14) En 1326 la villa de San Vicente de Arana se segrega de su vecina Contrasta y obtiene el carácter de villa con jurisdicción y autoridades propias; no por eso modifica su régimen jurídico y continúa rigiéndose por el fuero de Vitoria que era el de Contrasta y el suyo también.

15) El fuero de Portilla de Ibda, o Soportilla, que aparece mencionado en la renuncia al carácter solariego de las tierras de los cofrades de Arriaga e incorporación de las mismas al realengo en 1332, es otorgado por el Rey a los fijosdalgos de Alava «para ser quitos y libres ellos e sus bienes de pecho», restringido únicamente, pues, a los fijosdalgos y a la materia fiscal, ya que en el resto del ámbito jurídico se regirán por el Fuero Real.

Parece ser que se alude con el nombre de Fuero de Soportilla a la carta foral de Berantevilla, así al menos es aducido en un litigio de 1476; la exención de pechos de los fijosdalgos no era exclusiva de él entre los fueros alaveses; había sido reconocida por Laguardia (1164), Antoñana y Bernedo (1182), Labraza (1196), Arganzón (1191) y Treviño (1254).

16) Con la puebla de Villarreal (1333) se inicia la fundación de nuevas villas en el recién incorporado realengo; junto con una amplia exención fiscal por diez años la nueva puebla recibirá como fuero propio el que ya lo era de Alava, el Fuero Real.

17) El 20 de octubre de 1337 Alegría de Dulanci obtiene el privilegio de villazgo en las mismas condiciones que Villarreal cuatro años antes, salvo la exención fiscal; también tendrá como fuero propio el Fuero Real.

18) Del mismo tenor literal, expedido el mismo día, y por tanto bajo las mismas circunstancias es otro diploma por el que se otorga carta puebla a Elburgo.

19) El último de los fueros locales alaveses es el de Monreal de Zuya, de 1338; esta puebla, que no prosperó, estaba situada

en las inmediaciones de Domaquia y comprendía 19 aldeas, que formaron el concejo de la tierra de Zuya; su fuero municipal fue también el Fuero Real.

Finalmente se recogen y examinan ciertas noticias acerca de otras villas alavesas, que constituidas en villazgo durante los siglos XIII y XIV tuvieron su fuero propio municipal, pero que no ha llegado hasta nosotros; este es el caso de Corres, Contrasta, Berantevilla, Peñacerrada. De otros lugares alaveses se ha afirmado, ya con menos exactitud, la existencia de un fuero municipal; se expone cuál puede haber sido el fundamento de esa afirmación relativa a Osátegui, Estabillo, Armiñón, Lasarte, Salinillas de Buradón, Cárcamo y Fresneda.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, S. I.

APENDICE I

FUERO DE CORRES

Después de escrito el presente trabajo, cuando nos hallábamos corrigiendo las segundas pruebas, hemos localizado siguiendo una cita de BALLESTEROS BERETTA en su obra *Alfonso X el Sabio*, p. 147, el diploma original del fuero de Corres, datado el 3 de febrero de 1256.

Su tenor literal es casi coincidente con el del fuero de Santa Cruz de Campezo, expedido tan sólo siete días más tarde; únicamente se diferencian además de los datos privativos locales, como los límites concejiles o la advocación de la iglesia juradera, en que Corres omite el párrafo núm. 7 de Santa Cruz de Campezo relativo a la construcción de horno o molino en la propia heredad, o molino en medio del río. Este párrafo figuraba ya en el texto latino de Antoñona (1182), y su presencia en Santa Cruz de Campezo nos indica suficientemente que el fuero de esta villa no tuvo por modelo el de Corres, sino que ambos fueron redactados siguiendo un modelo común.

Contando con la benevolencia de la Secretaría del Anuario y con la sufrida paciencia del tipógrafo hemos podido añadir aquí el texto de este nuevo fuero inédito.

[Chrismon]. Por esto fueron las leyes fechas et los fueros otorgados por que la malicia de los malos fuesse apremida et abaxada et la simpleza et la bondat de los buenos biva en paz.

Por ende yo Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia et de Jahen, en uno con la Reyna Donna Volant, mi mugier et con mio fijo, el infante Don Ferrando, por fazer bien et mercet al conceio de Corres a los que agora hy son et seran daqui adelant para siempre iamas doles et otorgoles aquestos fueros que son escriptos en este mio privilegio.

[1]. Establesco primeramente que en todos sus pleytos et en todos sus juyzios que ayan el fuero de Logronno; et sin esto otorgoles estas costumbres deste mio privilegio.

[2]. Et establesco que el obispo non prenda de todos los diezmos sinon la quarta parte et los clerigos que sirvieren la iglesia que ayan las tres partes; et por el alma del muy noble rey Don Ferrando, mio padre, et por los otros mios antecesores et en remission de mios peccados fago los libres et quitos de toda servidumbre, que nunca pechen en ninguna cosa fuera ende que sirvan a Dios et a sus iglesias. Et deffiendo que ninguno non sea osado de fazerles tuerto en sus cosas.

[3]. Et sobre aquesto doles et otorgoles estos terminos que los ayan pora siempre iamas; del somo de Arepia fasta Logorr [a, et de Logorra], fasta Savastian de Yvida, de Savastian fasta Sant Xristoval de Arratu; et en Arratu ningun estranno non sea osado de taiar hy madera, nin paer hy con ganado, nin con bestias, si non fuere con amor del conceio de Corres; et si por aventura alguno hy fuere fallado sin amor del conceio peche un sueldo. Et sobre aquesto otorgoles Yturi et la deffesa de Portiella pora taiar madera, pora fazer sus casas et que reciban ende el fructo. Et sobre aquesto otorgoles todas las pertinencias de Portiella.

[4]. Et confirmoles todos los terminos con montes, con yerbas, con aguas et con todas sus pertinentias; et que taien madera pora fazer sus casas e mios montes et en mis selvas.

[5]. Et sobresto deffiendo que nin el sennor de la villa nin el mio merino sea osado de fazerles con les pese.

[6]. Todos los infançones que vernan hy a poblar sean francos con toda su ganancia et con todas sus heredades assi cueino lo deven seer.

[7]. Otrossi mando que qui quier que compre pieça o vinna o alguna heredit aya ende testigos et fiadores et carta; et depues que la toviere anno et dia aquella heredit en paz si alguno pusiere mala voz en ella peche treynta sueldos.

[8]. Et si alguno de los vezinos o estranno sacare por fuerça pennos de sus casas peche treynta sueldos.

[9]. Si algun omne muerto fuere fallado en su villa o fuera de la villa o en sus terminos non den omezillo por el; mas si uno matare a otro et lo pudiere provar con dos vezinos o con tres, el matador peche dozientos et cinquenta sueldos si el rey non fiziere iusticia del matador.

[10]. Si uno firiere a otro assi quel saque sangre peche cinco sueldos et si sangre non [yxiere] peche dos sueldos et medio. Et si aquesto non pudiere provar oya su iura.

[11]. Si mugier firiere a omne casado et el lo pudiere provar peche treynta sueldos.

[12]. Si mugier prisiere a varon por la barva o por su natura o por los cabellos redima la mano o sea fostigada.

[13]. Si firiere mugier casada o echare sus tocas et la prisiere por los cabellos, si la ferida aquesto pudiere provar con dos buenas mugieres peche treynta sueldos et aya la meytad el sennor de la villa et la otra meytad la mugier ferida.

[14]. Si cavallo o yegua fuere por un dia en pennos aya en engueras seys dineros et si de noche un sueldo; et el mulo o el asno por el dia tres dineros et en la noche seys dineros; et si el cavallo muriere yaziendo en pennos peche ciento sueldos et por la yegua cinquenta sueldos et por mulo o por el asno veynte sueldos.

[15]. Et doles poderio de comprar pannos, ropa, oveias, cabras, puercos pora carne, et que non den ende otor mas iuren que fue comprado.

[16]. Si cavallo o yegua, mulo et asno et buey compraren en la carrera del rey con dos testigos o con tres non den otor, mas iuren que lo compraron et que non saben de qual omne nombrando el precio, et el de el precio et cobre su bestia pero iure primeramente que non vendio la bestia nin la dio nin la presto mas quel fue furtada.

[17]. El vezino o el estranno que iurare o recibiere iura iure en la iglesia de Sant Estevan que es en la villa. Et si por amor de Dios o por el alma del rey non quisiere receber iura non pague calonna el debdor nin el receptor.

[18]. Qui fuere fiador de parar alguno a derecho non responda de medio anno adelante.

[19]. Otrossi otorgo que hayan medianedo a la puerta de la villa et fagan aquel derecho que fuere iudgado del juez a todos aquellos que dellos ovieren querella.

[20]. Otrossi mando que non ayan fuero de fuego nin de agua nin de

batalla mas si alguno oviere querella de vezino de Corres et lo pudiere provar con dos vezinos de la villa emiendegelo et paguele la calonna quel fuere iudgada; et si provar non lo pudiere oya la iura de aquel que oviere la querella. Et otro ninguno non firme contra vezino de Corres si non fuere vezino de la villa.

[21]. Si el sennor que toviere la villa por el rey o otro omne estranno quisiere adozir a vezino de Corres a la corte del rey por algun juyzio non vaya si non a las cosseras fata Logronno.

[22]. El sennor que la ville mandare por el rey non faga fuerça en ninguna cosa, mas si querella oviere de alguno que sea vezino demandel fiador et si non pudiere aver fiador lievelo del un cabo de la villa fasta el otro, et si non pudiere hy aver fiador metanlo en la carcel et quando salliere ende non de por carcelage si non fuere tres meaias.

[23]. Et si de algun estranno oviere querella et segunt el fuero non cumpriere derecho metanlo en la carcel et quando salliere ende non de por carcelage mas de un sueldo.

[24]. Et si el sennor oviere querella de algun vezino et dixiere que es ladrón o malfechor non le responda sin querellosos.

[25]. El sennor non ponga en la villa de Corres merino nin sayon, si non tal que sea vezino poblador de la villa.

[26]. Et si el merino demandare pendra a alguno que sea vezino de Corres prometiendo fiador que cumpla quanto fuero mandare non gela de.

[27]. Nin ayan alcalde nin sayon si non fuere vezino et qual ellos lo escogieren; et si bueno et fiel non fuere pongan otro.

[28]. Et non prenda novena nin atencadigo mas el sennor que recibe el omezilio et la callonna pague el alcalde et el sayon.

[29]. Si algun vezino oviere querella dotro muestrel el seello del sayon de la villa [et si por] el seello ante que la noche passe nol fiziere emienda o nol diere fiador quel faga derecho peche dos sueldos et medio.

[30]. Et en todas las otras cosas et los otros pleytos que non son escriptos en este fuero doles et otorgoles que se iudguen por el fuero de Logronno. sacado ende que a la fiesta de Sant Miguel den a mi et a todos los que regnaren depues de mi en Castiella et en Leon cada anno de cada casa tres sueldos. Et si non fuere de su voluntad que non me fagan otro servicio.

Et este fuero et estas costumbres que aqui son escriptas les do et les confirmo que las ayan firmes et estables para siempre iamas; et qui quiere que contra ello viniere sea departido del bien de Dios et peche en coto a mi et a los que regnaren depues de mi en Castiella et en Leon cinco mill moravedis et al conceio de Corres, el sobredicho, todo el danno doblado.

Et por que este privilegio sea firme et estable mandelo seellar con mio seello de plomo.

Fecha la carta en Arlançon por mandado del Rey, tres dias andados del mes de Febrero en era de mill et dozientos et novaenta a quatro annos.

Et yo sobredicho rey Don Alfonso regnant en uno con la Reyna Donna Volant, mi mugier, et con mio fijo el infante Don Ferrando en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz et en el Algarve otorgo este privilegio et confirmolo.

[Primera columna]

Don Sancho, electo de Toledo et chanceler del rey, confirma.

Don Felipe, electo de Sevilla, confirma.

Don Aboabdille aben Naçar, rey de Granada, vassallo del rey, confirma.

Don Apparicio, obispo de Burgos, confirma.

Don Pedro, obispo de Palencia, confirma.

Don Remond, obispo de Segovia, confirma.

Don Pedro, obispo de Sigüenza, confirma.
 Don Gil, obispo de Osma, confirma.
 Don Mathe, obispo de Cuenca, confirma.
 Don Benito, obispo de Avila, confirma.
 Don Aznar, obispo de Calahorra, confirma.
 Don Lop, electo de Cordova, confirma.
 Don Adam, obispo de Plazencia, confirma.
 Don Pasqual, obispo de Jahen, confirma.
 Don Frey Pedro, obispo de Carthagená, confirma.
 Don Pedrivannes, maestre de la orden de Calatrava, confirma.
 Diago Lopez de Salzedo, merino mayor de Castiella, confirma.
 Garcí Suarez, merino mayor del regno de Murcia, confirma.
 Maestre Ferrando, notario del rey en Castiella, confirma

[Segunda columna]

Don Alfons de Molina, confirma
 Don Frederic, confirma.
 Don Nunno Gonzalez, confirma.
 Don Alfonso Lopez, confirma.
 Don Rodrigo Gonçalvez, confirma.
 Don Symon Royz, confirma.
 Don Alfonso Tellez, confirma.
 Don Ferrand Royz de Castro, confirma.
 Don Pedro Nunnez, confirma.
 Don Nunno Guillem, confirma.
 Don Pedro Guzman, confirma.
 Don Rodrigo Gomez, el Nimo, confirma.
 Don Rodrigo Alvarez, confirma.
 Don Ferrand Garcia, confirma.
 Don Alfonso Garcia, confirma.
 Don Diago Gomez, confirma.
 Don Gomez Royz, confirma.
 Don Gutier Suarez, confirma.
 Don Suer Tellez, confirma.

[Columna central]

Don Alfonso, fijo del rey Johan emperador de Constantinopla et de la emperatriz Donna Berenguella, comde Do vassallo del rey, confirma.
 Don Loys, fijo del emperador et de la emperatriz sobredichos, comde de Belmont, vassallo del rey, confirma.
 Don Johan, hijo del Emperador et de la emperatriz, sobredichos, comde de Montfort, vassallo del rey, confirma.
 Don Mahomat aben Mahomath aben Huth, rey de Murcia vassallo del rey, confirma.
 Don Gaston, bizcomde de Beart, vassallo del rey, confirma.
 Don Gui, bizcomde de Limoges, vassallo del rey, confirma.

[En la rueda].

[interior] Signo del rey Don Alfonso.

[exterior] Don Juan Garcia, mayordomo de la corte del rey, confirma.

El alferezia del rey vaca.

Roy Lopez de Mendoça, almirage de la mar, confirma.

Sancho Martinez de Xodar, adelantado de la frontera, confirma.

Garcí Perez de Toledo, notario del rey en el Andaluzia, confirma.

Millan Perez de Aellon la escrivio el anno quarto que el rey Don Alfonso regno.

[Cuarta columna]

Don Johan arçobispo de Sanctyago et chanceler del rey, confirma.
Don Aben Mafoth rey de Niebla, vassallo del rey, confirma.
Don Martin obispo de Leon. confirma.
Don Pedro obispo de Oviedo, confirma.
Don Suero obispo de Çamora, confirma.
Don Pedro obispo de Salamanca, confirma.
Don Pedro obispo de Astorga, confirma.
Don Leonard, obispo de Cibdat, confirma.
Don Miguel, obispo de Lugo, confirma.
Don Johan, obispo de Orens, confirma.
Don Gil, obispo de Tuy, confirma.
Don Johan, obispo de Mendonedo, confirma.
Don Pedro, obispo de Coria, confirma.
Don frey Robert, obispo de Silve, confirma.
Don frey Pedro, obispo de Badaloz, confirma.
Don Pelay Perez, maestre de la orden de Sanctyago, confirma.
Don Garcí Ferrandez, maestre de la orden de Alcantara, confirma.
Don Martin Numez, maestre de la orden de Temple.
Gonzalo Morant, merino mayor de Leon, confirma.
Roy Suarez, merino mayor de Gallizia, confirma.
Don Suero, obispo de Çamora, notario del rey en Leon, confirma.

[Quinta columna]

Don Manuel, confirma.
Don Ferrando, confirma.
Don Loys, confirma.
Don Alfonso Ferrandez, fijo del rey, confirma.
Don Rodrigo Alfonso, confirma.
Don Martin Alfonso, confirma.
Don Rodrigo Gomez, confirma.
Don Rodrigo Frolaz, confirma.
Don Johan Perez, confirma.
Don Ferrand Yvannes, confirma.
Don Martin Gil, confirma.
Don Gonzalo Ramirez, confirma.
Don Rodrigo Rodriguez, confirma.
Don Alvar Diaz, confirma.
Don Pelay Perez, confirma.

APENDICE II

FUERO DE SANTA CRUZ DE CAMPEZO.

[Chrismon]. Por esto fueron las leyes fechas et los fueros otorgados por que la malicia de los malos fuesse apremida et abaxada et la simpleza et la bondat de los buenos biva en paz.

Por ende Yo D. Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia et de Jahen, en uno con la reyna Donna Volant mi mugier et con mio fijo, el infante don Ferrando, por fazer bien et mercet al conceio de Sancta Cruz de Campeço a los que agora hy son et serán daqui adelante para siempre iamás doles et otorgoles aquestos fueros que son escriptos en este mio privilegio.

[1] Establesco primeramientre que en todos su pleytos et en todos sus juyzios que ayan et fuero de Logronno; et sin esto otorgoles estas costumbres de este mio privilegio.

[2] Et establesco que el obispo non prenda de todos los diezmos sino la quarta parte, et los clerigos que sirvieren la eglefia que ayan las tres partes; et por el alma del muy noble rey D. Ferrando mio padre et por los otros mios antecessores et en remisión de mios peccados fago los libres et quitos de toda servidumbre que nunca pechen en ninguna cosa, fuera ende que sirvan a Dios et a sus eglefias et deffiendo que ninguno non sea osado de fazer les tuerto en sus cosas.

[3] Et sobre aquesto doles et otorgoles aquestos términos que los ayan para siempre iamás, conviene a saber: de Camaguerro fasta Alcazara, et de Alcazara fastal como de Arqueta, et de Arqueta fasta Sancta Eufemia, et de Sancta Eufemia fasta Sant Xristoval de Ollo, et de Sant Xristoval cuemo va fasta Sant Salvador de Galvarra, et dent cuemo va a Sant Xristoval de Berravia, et dent a Sancta Soía cuemo va fasta Sant George de Alda et a Sancta Maria de Sant Viceynt, et dent al angosto de Oteyo, et dent a Tolga; et sobre aquesto otorgoles Yzqui con todos sus términos. Et estos términos sobredichos les do et les otorgo con montes, con yervas, con aguas et con todas sus pertinencias.

[4] Et otrossi les otorgo que pascan las yervas con sus ganados o quier que las fallen et que non den montadgo si en essa noche tornaren a sus terminos, et que taien madera para fazer sus casas en los mios montes et las mias selvas et sobre aquesto deffiendo que nin el sennor de la villa nin el mio merino sea osado de fazerles con que les pese.

[5] [T]odos los infançones que vernand hy a poblar sean francos con toda su ganancia et con todas sus heredades assi cuemo lo deven ser.

[6] Otrossi mando que quier que compre pieça o vinna o alguna heredat aya ende testigos et fiadores et carta et depues que la toviere anno et dia aquella heredat en paz si alguno pusiere mala voz en ella peche treynta sueldos.

[7] Qualquiere que fiziere forno o molino en su propia heredat non dara al rey si non cinco sueldos; et si fiziere el molino en la meatad del agua assi que saque el agua de madre o en la propia heredat del rey en el primero anno prenda toda la renda por su travaio, et del primero anno en adelant prenda el rey la meatad et ponga en las misiones la meatad.

[8] Et si alguno de los vezinos o estranno sacare por fuerça pennos de sus casas peche treynta sueldos.

[9] Si algun omne muerto fuere fallado en su villa o fuera de la villa en sus terminos non den omezcilio por él; mas si uno matare a otro et lo pudiere provar con dos vezinos o con tres el matador peche dozientos et cinquenta sueldos si el rey non fiziere iusticia del matador.

[10] Si uno firiere a otro assi quel saque sangre peche cinco sueldos; et si sangre non yxiere peche dos sueldos et medio. Et si aquesto non pudiere provar oya su iura.

[11] Si mugier firiere a omne casado et el lo pudiere provar peche treynta sueldos.

[12] Si mugier prisiere a baron por la barva o por su natura o por los cabellos redima la mano o sea fostigada.

[13] Si firiere mugier casada ol et echare sus tocas et la prisiere por los cabellos, si la ferida aquesto pudiere provar con dos buenas mugieres peche treynta sueldos et aya la meatad el sennor de la villa et la otra meatad la mugier ferida.

[14] Si cavallo o yegua fuere por un dia en pennos aya en engueras seys dineros et si de noche un sueldo; et el mulo o el asno por el dia tres dineros et en la noche seys dineros; et si el cavallo muriere yaziendo en pennos peche ciento sueldos et por la yegua cinquenta sueldos et por el mulo o por el asno veynte sueldos.

[15] Et doles poderio de comprar pannos, ropa, oveyas, cabras, puerocos pora carne, et que non den otor mas iuren que fue comprada.

[16] Si cavallo o yegua, mulo et asno o buey compraren en la carreia del rey con dos testigos o con tres non den otor, mas iuren que lo compraron et que non saben del qual omne nombrando el precio et el de el precio et cobre su bestia pero iure primeramientre que non vendio la bestia nin la dio nin la presto mas quel fue furtada.

[17] El vezino o el estranno que iurare o recibiere iura iure en la iglesia de Sancta Cruz que es a la puerta de la villa. Et si por amor de Dios o por el alma del de rey non quisiere recibir iura non pague calonna el debdor nin el receptor.

[18] Qui fuer fiador de parar alguno a derecho nol responda de medio anno adelante.

[19] Otrossi otorgo que ayan medianedo a la puerta de la villa et fagan aquel derecho que fuere iudgado del iuez a todos aquellos que dellos ovieren querella.

[20] Otrossi mando que non ayan fuero de fuego nin de agua nin de batalla mas si alguno oviere querella de vezino de Sancta Cruz et lo pudiere provar con dos vezinos de la villa emiende gelo et paguele la calonna quel fuere iudgada; et si provar non lo pudiere oya la iura de aquel que oviere querella. Et otro ninguno non firme contra vezino de Sancta Cruz, si non fuere vezino de la villa.

[21] Si el sennor que toviere la villa por el rey quisiere adozir a vezino de Sancta Cruz a la corte del rey por algún iuyzio non vaya si non a las ccsseras fata Logronno.

[22] El sennor que la villa mandare por el rey non faga fuerza en ninguna cosa, mas si querella oviere de alguno que sea vezino demandel fiador et si non pudiere aver fiador lievelo del un cabo de la villa fasta el otro, et si non pudiere hy aver fiador metanlo en la carcel; et quando saliere ende non de por carcelage si non tres meaias.

[23] Et si de algun estranno oviere querella et segund el fuero non cumpliere derecho metanlo en la carcel et quando salliere ende non de por carcelage mas de un sueldo.

[24] Et si el sennor oviere querella de algun vezino et dixiere que es iadron o mal fechor non le responda sin querelloso.

[25] El sennor non ponga en la villa de Sancta Cruz merino nin sayon, si non tal que sea vezino poblador de la villa.

[26] Et si el merino demandare pendra a alguno que sea vezino de Sancta Cruz prometiendo fiador que cumplira quanto fuero mandare non gela de.

[27] Nin ayan alcalde nin sayon si non tuere vezino et qual ellos lo escogieren; et si bueno et fiel non fuere pongan otro.

[28] Et non prenda novena nin arenzadigo mas el sennor que recibe el omezillo et la calonna pague el alcalde et el sayon.

[29] Si algun vezino oviere querella de otro muestrel el seello del sayon de la villa, et si por el seello ante que la noche passe nol fiziere emienda o nol diere fiador quel faga derecho peche dos sueldos et medio.

[30] Et en todas las otras cosas et los otros pleytos que non son escriptos en este fuero doles et otorgoles que se iudguen por el fuero de Logronno, sacado ende que a la fiesta de Sant Miguel den a mi et a todos los que regnaren depues de mi en Castiella, et en León cada anno de cada casa tres sueldos. Et si non fuere de su voluntad que non me fagan otro servicio.

Et este fuero et estas costumbres que aqui son escriptas les do et les confirmo que las ayan firmes et estables para siempre iamas; et qui quiere que contra ello viniere sea departido del bien de Dios et pecho

en coto a mi et a los que regnaren depues de mi en Castiella, en León cinco mill moravedis et al conceio de Sancta Cruz el sobredicho todo el danno doblado.

Et porque este privilegio sea firme et estable mandelo seellar con mio seello de plomo.

Fecha la carta en Sant Estevan de Gormaz por mandado del Rey, X dias andados del mes de febrero en era de mill et dozientos et noventa et quatro annos.

Et yo sobredicho rey don Alfonso regnant en uno con la reyna donna Volant mi mugier et con mio fijo el infante don Ferrando en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badaloz. et en el Algarve otorgo este privilegio et confirmolo.

[Primera columna]

- D. Sancho, electo de Toledo, chanceler del rey, confirma.
- D. Felip, electo de Sevilla, confirma.
- D. Aboabdille aben Nazar, rey de Granada, vassallo del rey, confirma.
- D. Apparicio, obispo de Burgos, confirma.
- D. Pedro, obispo de Palentia, confirma.
- D. Remond, obispo de Segovia, confirma.
- D. Pedro, obispo de Siguença, confirma.
- D. Gil, obispo de Osma, confirma.
- D. Mathe, obispo de Cuenca, confirma.
- D. Benito, obispo de Avila, confirma.
- D. Aznar, obispo de Calahorra, confirma.
- D. Lope, electo de Cordova, confirma.
- D. Adam, obispo de Plazenzia, confirma.
- D. Pasqual, obispo de Jahen, confirma.
- D. Frey Pedro, obispo de Cartagena, confirma.
- D. Pedriuanes, maestre de la orden de Calatrava, confirma.
- Diago López de Salzedo merino mayor en Castiella, confirma.
- Garci Suarez, merino mayor del regno de Murcia, confirma.
- Maestre Ferrando, notario del rey de Castiella, confirma.

[Segunda columna]

- D. Alfonso de Molina, confirma.
- D. Frederic, confirma.
- D. Nunno Gonçalvez, confirma.
- D. Alfonso Lopez, confirma.
- D. Symon Royz, confirma.
- D. Alfonso Tellez, confirma.

D. Ferrand Royz de Castro, confirma.
 D. Pedro Nunnez, confirma.
 D. Nunno Guillem, confirma.
 D. Pedro Guzman, confirma.
 D. Rodrigo Gomez el Ninno, confirma.
 D. Rodrigo Alvarez, confirma.
 D. Ferrand Garcia, confirma.
 D. Alfonso Garcia, confirma.
 D. Diago Gomez, confirma.
 D. Gomez Royz, confirma.
 D. Gutier Suarez, confirma.
 D. Suer Tellez, confirma.

[Columna central]

D. Alfonso, hijo del Rey Iohan emperador de Constantinopla et de la emperatriz donna Berenguella, comde Do, vassallo del rey, confirma.

D. Loys, hijo del emperador et de la emperatriz sobredichos, comde de Belmont, vassallo del rey, confirma.

D. Iohan, hijo del emperador et de la emperatriz sobredichos, comde de Monfort, vassallo del rey, confirma.

D. Mahomat aben Mahomath aben Hut, rey de Murcia, vassallo del rey, confirma.

D. Gastón, bizcomde de Beart, vassallo del rey, confirma.

D. Gui, bizcomde de Limoges, vassallo del rey, confirma.

[En la rueda]

[interior] Signo del rey D. Alfonso.

[exterior] D. Juan Garcia, mayordomo de la corte del rey, confirma.

El alferezia del rey vaca.

Roy Lopez de Mendoça, almirage de la mar, confirma.

Sancho Martinez de Xodar, adelantado de la frontera, confirma.

Garci Perez de Toledo, notario del rey en el Andaluzia, confirma.

Iohan Perez de Cuenca la escribio el anno quarto que el rey Don Alfonso regnó.

[Cuarta columna]

D. Iohan, arzobispo de Sanctyago, chanceler del rey, confirma.

D. Abenmafoth, rey de Niebla, vassallo del rey, confirma.

D. Martin, obispo de León, confirma.

D. Pedro, obispo de Oviedo, confirma.

D. Suero, obispo de Zamora, confirma.

D. Pedro, obispo de Salamanca, confirma.

D. Pedro, obispo de Astorga, confirma.

- D. Leonard, obispo de Cibdat, confirma.
- D. Miguel, obispo de Lugo, confirma.
- D. Iohan, obispo de Orens, confirma.
- D. Gil, obispo de Tuy, confirma.
- D. Iohan, obispo de Mendonedo, confirma.
- D. Pedro, obispo de Coria, confirma.
- D. Frey Robert, obispo de Silve, confirma.
- D. Frey Pedro, obispo de Badalloz, confirma.
- D. Pelay Perez, maestre de la orden de Sanctyago, confirma.
- D. Garci Ferrandez, maestre de la orden de Alcantara, confirma.
- D. Martin Nunnez, Maestre de la orden del Temple, confirma.
- Gonzalo Morant, merino mayor de León, confirma.
- Roy Suarez, merino mayor de Gallizia, confirma.
- D. Suero, obispo de Zamora, notario del rey en León, confirma.

[Quinta columna]

- D. Manuel, confirma.
- D. Ferrando, confirma.
- D. Loys, confirma.
- D. Alfonso Ferrandez, fijo del rey, confirma.
- D. Rodrigo Alfonso, confirma.
- D. Martin Alfonso, confirma.
- D. Rodrigo Gomez, confirma.
- D. Rodrigo Frolaz, confirma.
- D. Iohan Perez, confirma.
- D. Ferrand Yuannes, confirma.
- D. Martin Gil, confirma.
- D. Gonzalo Ramirez, confirma.
- D. Rodrigo Rodriguez, confirma.
- D. Alvar Diaz, confirma.
- D. Pelay Perez, confirma.

(Archivo Municipal de Santa Cruz de Campezo.)